



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

DOMINGO 8 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 251.—Página 1945

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo a D. Angel Manzaneque Feltzer la dimisión del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1946.

Otro nombrando Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Luis Sánchez Guerra y Sáinz, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1946.

Otro declarando subsistente el acuerdo de la Comisión mixta determinando el coste de los servicios relativos a carreteras, caminos y otras obras públicas, publicado en la GACETA del día 4 de Septiembre de 1934, de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña.—Página 1946.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Confederación Hidrográfica del Ebro.— Páginas 1946 a 1963.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que por la Ordenación de Pagos de esta Presidencia se expida un libramiento por la cantidad que se expresa con destino a la asistencia de los señores que

se mencionan al Congreso Internacional de Dermatología y Sifilografía que en el presente mes de Septiembre tendrá lugar en Budapest.—Páginas 1963 y 1964.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que el señor Director general de Bellas Artes sustituya al Subsecretario de este Departamento, con plenitud de facultades y poderes, en la Fundación benéfico docente denominada "Monasterio de San Lorenzo de El Escorial".—Página 1964.

Otra dictando normas relativas a la forma de realizar las prácticas docentes los alumnos de las Escuelas Normales que hayan aprobado el tercer curso de dichas Escuelas.—Páginas 1964 y 1965.

Otra disponiendo que se publique en este periódico oficial la relación de Catedráticos de Universidad que han ingresado a partir del día 4 de Julio de 1934.—Páginas 1965 a 1967.

Otra disponiendo que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a la Escuela Normal respectiva una relación de las Escuelas nacionales vacantes en la provincia.—Página 1968.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que D. Leopoldo Palacios Morini, Vocal del Tribunal que se cita, sea sustituido por don Práxedes Zancada y Ruata, Subdirector general de Trabajo.—Página 1969.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo escritos relativos a las licencias de importación en el contingente de cueros que tarifan por las partidas que se expresan del vigente Arancel de Aduanas.—Página 1969.

Otra disponiendo que D. Matías Ibrán y Cónsul cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Dirección general de Minas y Combustibles.—Página 1969.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—*Lista de los señores solicitantes admitidos a la oposición al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura.*—Página 1969.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.*—Página 1976.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—*Concesiones y Señales marítimas.*—*Adjudicando definitivamente a D. Serafín Navarro García la subasta de las obras del camino al faro de la Galea, en la provincia de Sevilla.*—Página 1976.

ANEXO ÚNICO.—**OPOSICIONES a plazas de Médicos forenses.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS**

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPLENENTE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea ha presentado D. Angel Manzaneque Feltrer.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en nombrar Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en comisión, a D. Luis Sánchez Guerra y Sáinz, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

La Comisión revisora de los Servicios Estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña, creada por Decreto de 21 de Febrero de 1935, ha elevado al Consejo de Ministros cuantos antecedentes eran precisos en relación con los Servicios de carreteras, caminos y otras obras públicas, y, asimismo, los antecedentes relativos a la evaluación de dichos servicios.

Era preciso, ante todo, tener en cuenta la situación legal creada por la Ley de 2 de Enero de 1935, que abre un período transitorio en el régimen de la región autónoma, durante el cual han de regir con plena eficacia las normas que, en cada caso, se dicten como consecuencia de los informes de la Comisión revisora, en orden a la subsistencia o rectificación de los acuerdos adoptados por la Comisión mixta creada por el artículo único de las disposiciones transitorias del Estatuto de Cataluña.

El imperio en el tiempo de las disposiciones de este Decreto, no puede exceder de aquel durante el cual subsista el período transitorio; cesado éste, la consecuencia jurídica obliga-

da es la del fenecimiento legal de las prescripciones decretadas en el mismo.

Centrada así la situación legal, el Gobierno forzosamente ha de tener en cuenta, al fijar el coste de los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña, que las reglas primera y segunda del artículo 16 del texto estatutario conducen a resultados distintos según sea la interpretación técnica de lo que traducido en cifras representa el concepto "costo de los servicios cedidos por el Estado", y que en período transitorio es elemental el cerciorarse, pensando en el común interés de la región autónoma y del Estado, si la evaluación aceptada responde o no a la realidad de los servicios cedidos, y, en relación con ellos, a la capacidad económica de Cataluña.

Porque así como en régimen normal estatutario se dispone una revisión cada cinco años, que, aparte la experiencia del quinquenio, recoja los aumentos o disminuciones que hayan podido sufrir en ese tiempo los impuestos cedidos y los servicios traspasados, no podía en período transitorio prescindirse de tan plausible previsión experimental, con el obligado acortamiento del plazo impuesto por su naturaleza perentoria; y asimismo era obligada la ratificación del acuerdo evaluando los servicios con carácter provisional, porque, en definitiva, declarado o no, va implícita en la misma declaración de subsistencia, atendida la transitoriedad del período en que rige.

Por último, el Gobierno ha tenido en cuenta al declarar la subsistencia de la evaluación de estos servicios hecha por la Comisión mixta, que ésta respondió a un criterio de carácter general seguido también en la evaluación de los demás servicios traspasados y a normas técnicas que no deben de ser rechazadas *a priori* sin que sean constatadas por la realidad.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declara subsistente el acuerdo de la Comisión mixta determinando el coste de los servicios relativos a carreteras, caminos y otras obras públicas, y el complemento de la evaluación del mismo, publicado en la GACETA DE MADRID del día 4 de Septiembre de 1934.

Artículo 2.º La ratificación de dicho acuerdo se entenderá hecha pro-

visionalmente y para el tiempo en que subsista el período transitorio creado por la Ley de 2 de Enero de 1935.

Artículo 3.º Transcurrido un año desde que el traspaso a la Generalidad de Cataluña tenga efectividad de hecho, si antes no hubiere cesado el período transitorio, la Generalidad dará cuenta al Estado de las inversiones realizadas en los servicios que son objeto de la evaluación.

Artículo 4.º Llegado el término fijado en el artículo anterior, el Estado nombrará representantes técnicos de los Ministerios de Hacienda y Obras públicas que, con la Administración de la Generalidad o sus representantes, revisarán la evaluación de estos servicios, ateniéndose, en lo posible, a las disposiciones del párrafo 14 del artículo 16 del Estatuto de Cataluña.

Artículo 5.º Queda autorizado el Presidente del Consejo de Ministros para dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro fué transformada en Mancomunidad Hidrográfica en virtud del Decreto de 24 de Junio de 1931, que disponía la conversión de aquéllas en estas últimas.

Por Orden ministerial de 16 de Agosto de 1932, quedó convertida en Delegación de los Servicios Hidráulicos al reunirse las Mancomunidades Hidrográficas y las Divisiones Hidráulicas.

Por último y a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 19 de Febrero de 1934, se reorganiza la Confederación Hidrográfica del Ebro, y al efecto se redacta el adjunto Reglamento.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN,

Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Ebro

TITULO PRIMERO

Del organismo confederal.

CAPITULO PRIMERO

COMPOSICIÓN, PERSONALIDAD Y DOMICILIO

Artículo primero.

Composición.—La Confederación Hidrográfica del Ebro, organizada por Decreto de 19 de Febrero de 1934, estará integrada por representantes proporcionales de todos los elementos que se beneficien o puedan beneficiarse con el aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por la cuenca del Ebro y por los de las Corporaciones interesadas en el aprovechamiento.

Artículo 2.º

Finalidad.—La finalidad de la Confederación es el aprovechamiento general de los recursos hidráulicos de sus cuencas mediante la integración metódica y coordinada de intereses y actividades.

Artículo 3.º

Personalidad.—La Confederación Hidrográfica del Ebro gozará de personalidad jurídica y autonomía para administrar los intereses que han de confiársele y para el desarrollo de sus planes, con arreglo a las disposiciones vigentes y a lo prevenido en este Reglamento y sin perjuicio de las relaciones de correspondencia que haya de mantener con los órganos del Poder público, y para ejercitar ante los Tribunales de cualquier género toda suerte de acción, sin otras limitaciones que las señaladas en la leyes generales de la República y las reservadas por razones de la alta inspección que sobre ella ha de ejercer el Estado.

Artículo 4.º

Administración de la Confederación. La Confederación estará administrada por un Delegado del Gobierno de la República, designado en Consejo de Ministros a propuesta del de Obras públicas; por una Asamblea y por una Junta de gobierno. La Asamblea y la Junta de gobierno estarán formadas con elementos designados por el Gobierno y por los usuarios, en la forma que este Reglamento determina, siendo presididas por el Delegado. La Dirección técnica estará regida por el Ingeniero Director, que será nombrado por el Ministro de Obras públicas y habrá de ser, necesariamente, un Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, dependiendo directamente de la Dirección general de Obras hidráulicas.

Artículo 5.º

Representante legal.—El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Ebro representará, legal y

socialmente, la personalidad jurídica de la Confederación. Actuará como Presidente nato de la Asamblea y de la Junta de gobierno, pudiendo poner su veto a todos los acuerdos de estos organismos, dando en su caso cuenta al Ministro de Obras públicas, quien resolverá en definitiva.

Artículo 6.º

Residencia.—La Confederación Hidrográfica del Ebro tendrá su residencia oficial en Zaragoza. No obstante, para la mayor eficacia de los servicios, puede mantener otras Oficinas técnicas en otros puntos de las cuencas que la integran.

CAPITULO II

FUNCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA

Artículo 7.º

Funciones.—Son funciones de la Confederación:

Formación del Plan.—a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, respetando en sus líneas básicas el que con carácter nacional sea formulado legalmente.

Ejecución de las obras.—b) Ejecutar las obras del plan en el orden que señale la Asamblea de usuarios, una vez que aquél sea aprobado por la Superioridad, atendiendo en primer lugar a las que sean de obligada construcción a cargo del Estado, por disponer así las leyes votadas en Cortes.

Servicio de aplicación.—c) Prestar, de acuerdo con la Administración general del Estado, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que guarde relación con las finalidades perseguidas por la Confederación.

Modulación.—d) La facultad de regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas del plan citado y de aquellas obras que sean o puedan ser influidas por cualquiera de los aprovechamientos u obras del plan, especialmente respecto al caudal de aguas; ejercitando tal facultad, como delegada de la Administración pública, sin necesidad de delegación expresada para cada caso y con intervención del Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Ebro.

Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas, al reorganizarse la Confederación, quedarán sometidas a estas facultades reguladoras cuando directamente afecten a los planes de la misma.

Servicios varios.—e) Prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicio de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquiera otra que el Ministerio de Obras públicas, el de Industria y Comercio o el de Trabajo precisen y guarden relación con su finalidad.

Inciutaciones.—f) Administrar y, en último caso, arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Gobierno, las obras

dependientes de la Confederación cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieron contratados con el Estado o con aquéllas, en su caso.

Artículo 8.º

Facultades generales.—La Confederación tendrá facultades para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados y los que le pudieran confiar en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión, así como para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio, para contratar y adquirir obligaciones y para ejercitar ante los Tribunales cualquiera acción civil, criminal, administrativa o contenciosoadministrativa; sin otras limitaciones que las derivadas de la alta Inspección del Estado y de las disposiciones vigentes.

Será también de la competencia y facultad de la Confederación:

Resolución de competencias.—a) Resolver en primera instancia la competencia o discordia entre Sindicatos, usuarios y concesionarios confederados, con arreglo a las normas o procedimiento legal que rijan.

Informes.—b) Informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, limitándose al punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en los planes de la Confederación.

Informes sobre permisos eventuales. c) Conocer e informar las autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado. Sólo en los casos en los que se trate de la seguridad de la salud pública y la urgencia del caso lo impida podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente, y lo antes posible, a la Confederación.

Policía de cauces.—d) Ejercer la policía de los cauces en cuanto se relacione con los fines de la Confederación.

Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de regantes.—e) Gestionar la tramitación de los proyectos de Ordenanzas de Riego y Reglamento de Comunidades, Sindicatos y Jurados de Riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma o cuando lo soliciten los interesados, y gestionar la revisión de las Ordenanzas, uso y costumbres inadecuados en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en lo relativo a modulación y regulación, como en lo referente a cobro de cuota y policía de cauces.

Expropiaciones.—f) Expropiar y subastar los terrenos regables y no regados por sus propietarios en la forma y condiciones que pudiera hacerlo la Administración pública, según las disposiciones legales en vigor.

Canon de mejora.—g) Imponer un canon de mejora a los aprovechamientos que lo obtengan por obras de re-

gularización o modificación del régimen de las aguas.

Otras expropiaciones.—h) Aplicar por delegación de la Administración Central las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por utilidad pública cuando ello sea necesario para la realización de los planes debidamente aprobados.

CAPITULO III

ASAMBLEA. SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.º

Constitución de la Asamblea.—La Asamblea general estará constituida por representantes que se agruparán del modo siguiente:

- 1.º Miembros oficiales perpetuos.
- 2.º Representantes de los usuarios agrícolas de toda la cuenca en proporción gradual y preestablecida con la superficie regada y agrupadas en las veintidós zonas o distritos que se establecerán más adelante.
- 3.º Representantes de los aprovechamientos industriales agrupados en quince zonas, también en proporción a su potencia.
- 4.º Las grandes obras de riego en ejecución o con proyecto aprobado o ejecutadas.
- 5.º Las grandes Empresas de producción de fuerza.
- 6.º Tres representantes de las Cámaras agrícolas de la cuenca del Ebro.
- 7.º Tres representantes de las Cámaras de Comercio o Industria.
- 8.º Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa.
- 9.º Tres representantes de las Organizaciones obreras.
- 10.º Uno de las Asociaciones de Propietarios de Fincas Rústicas de la cuenca del Ebro.
- 11.º Uno de arrendatarios.

Artículo 10.

Miembros oficiales.—Los miembros oficiales serán:

El Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Ebro, que actuará como Presidente; el Ingeniero Director, que será necesariamente Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; el Ingeniero Jefe de Aguas de la División Hidráulica del Ebro; el Abogado del Estado, Jefe de la provincia de Zaragoza; el Interventor-Delegado de la Hacienda pública y representantes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que cooperen a las obras o servicios de la Confederación, en forma que representen una cuantía superior a cien mil pesetas anuales.

Artículo 11.

Representantes de los usuarios agrícolas.—El número de Síndicos representantes de los usuarios agrícolas será uno por 40.000 hectáreas o fracción de terreno regable o regado, según proyecto aprobado.

A estos efectos, en la cuenca del Ebro se constituirán los grupos de regadíos correspondientes a los cauces o tramos de cauce que a continuación se relacionan, con expresión de la ca-

pitalidad correspondiente a cada uno y del número de representantes que tienen derecho a elegir:

- 1.º Ebro y afluentes, por ambas márgenes, desde los orígenes hasta Las Conchas de Haro. Esta zona tendrá su capitalidad en Miranda de Ebro y tiene derecho a la elección de un Síndico.
- 2.º Ebro desde Las Conchas de Haro a Zaragoza. Con su capitalidad en Tudela, que elegirá dos Síndicos.
- 3.º Ebro desde Zaragoza a Fayón, con capitalidad en Pina de Ebro. Elegirá un Síndico.
- 4.º Ebro y afluentes por ambas márgenes desde Fayón al mar. Su capitalidad es Tortosa y elegirá dos Síndicos, uno por cada margen.
- 5.º Odrón, Ega y afluentes al Ebro por la margen izquierda entre el Inglares y el Ega. Su capitalidad es Estella, que elegirá un Síndico.
- 6.º Tirón, Najerilla, Iregua, Leza y afluentes intermedios al Ebro por la derecha. Su capitalidad es Logroño. Elegirá un Síndico.
- 7.º Cidacos y Alhama. Su capitalidad es Calahorra. Elegirá un Síndico.
- 8.º Arga y sus afluentes. Su capitalidad es Pamplona. Elegirá un Síndico.
- 9.º Aragón y sus afluentes, excepto Larga. Su capitalidad es Tafalla. Esta elegirá un Síndico.
- 10.º Queiles y Huecha, con sus afluentes. Su capitalidad es Tarazona. Elegirá un Síndico.
- 11.º Arba y sus afluentes. Su capitalidad es Egea de los Caballeros. Elegirá tres Síndicos.
- 12.º Jalón y sus afluentes desde el origen hasta Calatayud. Su capitalidad es Calatayud. Elegirá un Síndico.
- 13.º Jalón y sus afluentes desde Calatayud al Ebro. Su capitalidad es La Almunia. Elegirá un Síndico.
- 14.º Gállego y Huerva con sus afluentes. Su capitalidad es Zaragoza. Elegirá un Síndico.
- 15.º Aguas y Martín con sus afluentes. Su capitalidad es Belchite. Elegirá dos Síndicos, uno por cada río.
- 16.º Guadalope y sus afluentes. Su capitalidad es Alcañiz. Elegirá un Síndico.
- 17.º Alcanadre y sus afluentes. Su capitalidad es Huesca. Elegirá cinco Síndicos.
- 18.º Cinca y sus afluentes, excepto Alcanadre. Su capitalidad es Barbastro. Elegirá cuatro Síndicos.
- 19.º Noguera - Ribagorzana y sus afluentes. Su capitalidad es Benabarre. Elegirá un Síndico.
- 20.º Noguera-Pallaresa y sus afluentes. Su capitalidad es Tremp. Elegirá un Síndico.
- 21.º Segre y sus afluentes, excepto el Noguera-Pallaresa desde el origen hasta Artesa de Segre. Su capitalidad es Seo de Urgel. Elegirá dos Síndicos.
- 22.º Segre y sus afluentes, excepto el Noguera-Ribagorzana desde Artesa de Segre al Ebro. Su capitalidad es Lérida. Elegirá tres Síndicos.

Artículo 12.

Representantes de los usuarios industriales.—A los efectos de la representación de los usuarios industriales, se divide la cuenca en las siguientes zonas o agrupaciones:

Zona primera.—Tramo primero del

río Ebro (del origen a Las Conchas de Haro).

Zona segunda.—Tramo segundo del río Ebro (de Las Conchas de Haro a Zaragoza).

Zona tercera.—Tramo tercero del río Ebro (de Zaragoza al mar) y afluentes por ambas márgenes en la provincia de Tarragona.

Zona cuarta.—Cauces afluentes al tramo de origen del Ebro. Por la derecha está Oroncillo y por la izquierda hasta el Inglares, ambos inclusive.

Zona quinta.—Ríos Tirón, Najerilla, Ireza y Leza con sus afluentes.

Zona sexta.—Ríos Udrón y Ega con sus afluentes.

Zona séptima.—Río Arga con sus afluentes.

Zona octava.—Río Aragón con sus afluentes, excepto Arga.

Zona novena.—Ríos Cidacos, Alhama, Queiles, Huecha y demás cauces tributarios del río Ebro por la margen derecha entre el Leza y el Jalón y río Arba y demás cauces vertientes al Ebro por la izquierda entre el Aragón y el Gállego.

Zona décima.—Río Jalón y sus afluentes.

Zona once.—Río Gállego y sus afluentes.

Zona doce.—Ríos Huerva, Aguas, Martín, Guadalope, Matarraña, cauces intermedios vertientes al Ebro por la margen derecha y afluentes por la izquierda entre el Gállego y el Segre.

Zona trece.—Ríos Cinca y sus afluentes, a excepción del Esera.

Zona catorce.—Río Esera con sus afluentes.

Zona quince.—Río Segre con sus afluentes, excepto el Cinca.

Cada una de estas 15 zonas elegirá un Síndico por cada 15.000 caballos de vapor instalados o fracción, con independencia de los que tienen derecho a designar directamente las grandes Empresas de producción de energía.

Artículo 13.

Representantes de las grandes obras de riego.—Independientemente de la representación que corresponda a cada zona, las grandes obras de riego ejecutadas, en ejecución o con proyecto aprobado, estarán representadas además cuando la superficie regada o regable por éstas sea superior a 20.000 hectáreas. Si la superficie dicha es mayor de 50.000, la representación será doble, y triple si es mayor de 100.000, sin que en ningún caso pueda exceder de tres el número de representantes.

Artículo 14.

Representantes de grandes Empresas de producción de fuerza.—Cada una de las grandes Empresas de producción de fuerza estará representada por un Síndico, cuando su módulo sea superior a 15.000 caballos. Si pasa de 75.000 la representación será doble y si excede de 150.000, triple, sin que se pueda aumentar dicha representación.

Para deducir el módulo se sumarán el número de caballos instalados y ya aprovechados, la mitad de

los que estén en período de instalación y la quinta parte de los demás concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será tenida en cuenta para este cómputo toda la potencia aprovechada en curso de instalación y la restante concedida a una misma Sociedad dentro de la cuenca del Ebro, aunque no se hallen reunidas en un solo lugar las obras de la correspondiente concesión.

Artículo 15.

Representantes de Cámaras Oficiales Agrícolas.—Las Cámaras Oficiales Agrícolas de las provincias de la cuenca del Ebro estarán representadas en la Asamblea de la Confederación por tres Síndicos, elegidos en la forma que más adelante se determina.

Artículo 16.

Representantes de las Cámaras de Comercio e Industria.—Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la cuenca del Ebro estarán representadas igualmente por tres Síndicos.

Artículo 17.

Representantes de la Cámara de Tortosa.—La Cámara de Tortosa tendrá un representante, que lo será de los intereses relacionados con la navegación.

Artículo 18.

Representantes de las organizaciones obreras.—Las organizaciones obreras estarán representadas en la Asamblea por tres Síndicos designados por los Vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo Industrial y Rural de las provincias de la cuenca del Ebro, principalmente afectadas por la Confederación.

Artículo 19.

Representantes de las Asociaciones de propietarios.—Las Asociaciones de propietarios de fincas rústicas de la cuenca del Ebro estarán representadas por un Síndico designado por estas mismas Asociaciones.

Artículo 20.

Asociaciones de representantes y Asociaciones de arrendatarios.—Las Asociaciones de arrendatarios de fincas rústicas estarán a su vez representadas por un Síndico.

Artículo 21.

A) El Alcalde de Zaragoza, en consideración a ser esta ciudad la capitalidad de la Confederación, es Síndico de la Asamblea.

B) Los propietarios y colonos a quienes afecten los expedientes de expropiación de los embalses podrán elegir, entre todos ellos, dos Síndicos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 22.

Elección de Síndicos representantes de los usuarios agrícolas.—La elec-

ción de los Síndicos representantes de los usuarios agrícolas agrupados en zonas se verificará en la forma siguiente:

El Delegado de la Confederación remitirá a los Gobernadores civiles de las provincias de toda la cuenca del Ebro, para publicar en los respectivos *Boletines Oficiales*, la convocatoria para efectuar la elección en cada Ayuntamiento, con treinta días de anticipación a la fecha que se señale para estas designaciones, notificándolo, además, directamente la Confederación a todos los Ayuntamientos.

Artículo 23.

Votación.—El día señalado para la votación, que ha de ser necesariamente en domingo, se constituirá en cada Casa Consistorial una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formará parte el Secretario de la Corporación municipal, el Presidente de la Comunidad o Agrupación de Regantes más antigua de la localidad o quien le substituya reglamentariamente, si existiesen tales organismos, y los dos primeros contribuyentes por rústica.

Artículo 24.

Modo de verificar la votación.—Ante esa Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de Regantes, legalmente constituidas, y los particulares usuarios que por tener un aprovechamiento exclusivo estén fuera de la Comunidad. Donde las Comunidades de Regantes no funcionen normalmente o esté en suspenso su representación, la elección se hará directamente por los Ayuntamientos.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la Comunidad de Regantes o el nombre particular del que vota, si no pertenece a la Comunidad.

El nombre y apellidos del Síndico a quien se elige.

Y el número de hectáreas regadas que representa la entidad o el particular votante.

Cuando un particular de los que tienen derecho a concurrir directamente a la elección de Síndico tuviese voto en más de una zona, podrá conferir su representación para el ejercicio de su derecho electoral en aquella zona en la que no compareciese personalmente.

Artículo 25.

Escrutinio.—A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio.

Artículo 26.

Resultado de la elección.—Del resultado de la elección se levantará acta, que firmarán los componentes de la Mesa, extendiéndola por triplicado. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento y otro se remitirá por correo certificado, antes de las veinticuatro horas siguientes, al representante de la Confederación en el Ayuntamiento de la cabeza de zona. El ter-

cer certificado le será entregado al candidato proclamado. Podrán, asimismo, solicitar certificaciones los candidatos en esta elección.

Artículo 27.

Validez de la elección de Síndicos. Para que la designación de Síndicos sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser mayor de edad.

Saber leer y escribir.

Que sea propietario regante.

Artículo 28.

Constitución de las Mesas.—En el jueves siguiente al día de la elección se constituirá, de nueve a doce de la mañana en la ciudad cabeza de cada zona, la Mesa que ha de practicar las operaciones del escrutinio, integrada por un representante de la Confederación, el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo y el Secretario del Ayuntamiento. Del resultado de la práctica de aquellas operaciones se levantará acta, que en unión de todos los documentos que sirvieron en la elección se remitirá en el mismo día al Delegado del Gobierno en la Confederación, archivándose un segundo ejemplar en las oficinas del Ayuntamiento.

En dicha acta la Mesa hará constar la proclamación de los Síndicos y suplentes elegidos.

También se harán constar las protestas que se formularan por quienes hubiesen obtenido votos en la elección.

Artículo 29.

Elección de representantes de aprovechamientos industriales.—La elección de los representantes de los aprovechamientos industriales agrupados en zonas se hará remitiendo directamente las Empresas o particulares concesionarios, con aprovechamiento inscrito, un oficio en el que conste el voto. Dicho oficio habrá de remitirse con la fecha señalada en la convocatoria al Delegado del Gobierno en la Confederación, bajo cuya responsabilidad se practicará el escrutinio.

Artículo 30.

Elección de Síndicos de grandes obras de riego.—La elección de Síndicos que representan a las grandes obras de riego que, según este Reglamento, la tienen independiente, se verificará por las Comunidades de Regantes usuarias o futuras beneficiarias de dichas obras.

Donde no hubiere constituidas Comunidades de Regantes harán esta designación los Ayuntamientos de los términos afectados por la obra de riego que se trata de representar. Los votos se remitirán directamente al Delegado del Gobierno en la Confederación.

Artículo 31.

Elección de Síndicos de las Cámaras oficiales agrícolas.—Las Cámaras oficiales agrícolas, a los efectos de designar Síndicos que las representen en

la Asamblea de la Confederación, se agruparán de la manera siguiente:

A) Zona de Castilla, Vascongadas y Navarra (provincias de Santander, Burgos, Logroño, Alava y Navarra.

B) Zona de Aragón (provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel).

C) Zona de Cataluña (provincias de Gerona, Lérida y Tarragona).

Las Cámaras de cada una de estas zonas notificarán al Delegado del Gobierno en la Confederación el nombre del Síndico y del suplente que ha de representarlas.

Artículo 32.

Elección de Síndicos de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.—La elección de Síndicos por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria se hará en la misma forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 33.

Elección de Síndico de la Cámara de Navegación de Tortosa.—La Cámara de Navegación de Tortosa designará libremente el Síndico que en la Asamblea de la Confederación represente estos intereses.

Artículo 34.

Elección de Síndicos de las organizaciones obreras.—Por conducto del Delegado provincial de Trabajo de Zaragoza, que, a los efectos de la elección que se regula en este artículo, se pondrá en relación con los de las provincias de Santander, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Huesca, Teruel, Gerona, Lérida y Tarragona, remitirán al Delegado del Gobierno en la Confederación del Ebro las certificaciones que acrediten el resultado de la elección de tres Síndicos, con sus suplentes, por los Vocales obreros de los Jurados mixtos de Trabajo Industrial y Rural, establecidos en aquellos territorios.

Artículo 35.

Elección de Síndicos de las Asociaciones de Propietarios de fincas rústicas y de los arrendatarios.—Las Asociaciones que sean exclusivamente de Propietarios y las de Colonos inscritas en el Censo electoral social elegirán, respectivamente, un Síndico y un suplente, que represente en la Asamblea de la Confederación a los propietarios de fincas rústicas, y otro Síndico, con su suplente, que ostente la representación de los arrendatarios. Se computarán los votos en razón a uno por cada 100 asociados o fracción.

Esta elección, que se hará con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior, por conducto del Delegado provincial de Trabajo de Zaragoza, relacionado al efecto con los de las provincias allí citadas, irá precedida de un período para que aquellas Asociaciones que lo interesen pidan su inclusión en el Censo electoral social.

Artículo 36.

Incompatibilidad para el cargo de Síndico.—No podrán ser Síndicos, aunque hayan sido válidamente elegidos;

1.º Los que estén interesados en contratar de suministros a la Confederación.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a la Confederación.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Confederación y los Abogados o Procuradores litigantes, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los parientes hasta el tercer grado de todos los anteriores, excepto los de los Abogados y Procuradores.

Artículo 37.

Carácter del cargo de Síndico.—El cargo de Síndico es gratuito y obligatorio y, una vez posesionado del cargo, sólo podrá ser renunciado por causa justa que estimará la Junta de gobierno. Sin embargo, podrá acordar la Asamblea que a los Síndicos se les indemnice el gasto de viaje, y a todos, con módicas dietas, la asistencia a cada sesión que se celebre.

Artículo 38.

Cómo se pierde el cargo de Síndico.—Se perderá el cargo de Síndico:

a) Por sobrevenir cualquiera de las causas de incapacidad.

b) Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegible dentro de la zona cuya representación ostentaba, o por haber dejado de pertenecer a la Asociación o Entidad que representaba.

c) Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta de gobierno.

d) Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas sin justificar la causa.

e) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Asociación, a juicio de la Asamblea.

CAPITULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 39.

Constitución interina.—La constitución interina de la Asamblea se verificará en día señalado, en sesión pública, que presidirá el Delegado del Gobierno en los Servicios Hidráulicos del Ebro. A esta sesión asistirán los Síndicos que continúen y los elegidos, que deberán presentar previamente sus credenciales.

Artículo 40.

Mesa provisional.—Abierta la sesión por el Presidente, si concurre la mitad más uno de los Síndicos, se procederá a la elección de dos Vicepresidentes y dos Secretarios que, con el Delegado del Gobierno, han de constituir la Mesa provisional. Para la designación de cada uno de estos cargos se hará una votación nominal y secreta, y quedarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará el de más edad, si se refiere a la elección de uno de los Vicepresidentes, y al de menos edad si se trata de uno de los Secretarios,

Terminada la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

Artículo 41.

Actas limpias.—Seguidamente la Mesa hará públicas las actas no protestadas ni sujetas a revisión. No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva ni acerca de la aptitud y capacidad de los Síndicos proclamados que hubieran presentado sus credenciales.

Artículo 42.

Comisión de actas.—En la misma sesión se designará la Comisión de examen de actas, legislativa y de arbitraje, que se compondrá de cinco Vocales y será elegida por votación directa por la Asamblea, pudiendo incluirse válidamente tres nombres en cada papeleta.

Una vez constituida esta Comisión, designará un Presidente y un Secretario y procederá al examen de las actas protestadas o sujetas a revisión, emitiendo dictamen sobre la validez de las elecciones de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos, y propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación.

Cuando no hubiera absoluta unanimidad en el seno de la Comisión, se presentará a la Asamblea el dictamen y el voto o votos particulares.

Artículo 43.

Discusión de actas.—En las próximas sesiones de la Asamblea se discutirán las actas dictaminadas, no admitiéndose más que dos turnos, uno en contra del dictamen y otro en pro de él, con duración máxima de quince minutos.

Los acuerdos de la Asamblea en materia de actas se adoptarán por mayoría de votos de los Síndicos presentes, no pudiendo tomar parte los interesados, y el acuerdo es inapelable.

En los casos en que por escrutinio resulten empatados los Síndicos, será preferido el de más edad.

Artículo 44.

Actas dobles.—Los Síndicos que hubieran obtenido más de dos representaciones deberán optar por una de ellas, dentro de los ocho días siguientes a la constitución interina de la Asamblea.

Artículo 45.

Actas vacantes.—El Delegado del Gobierno anunciará la convocatoria para cubrir las vacantes que resulten por el motivo del artículo anterior, por incapacidad de los elegidos o por cualquier otra causa.

Artículo 46.

Constitución definitiva.—La Asamblea podrá constituirse definitivamente tan pronto como hayan sido admitidos los dos tercios del número total de Síndicos.

La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina y se elegirá como indica el artículo 40.

Artículo 47.

Elección para la Junta de gobierno.—La Asamblea elegirá 15 Síndicos, que, juntamente con las personas elegidas para la Mesa, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De estos 15 Síndicos elegidos por la Asamblea, habrán de ser regantes, por lo menos, ocho.

La designación de personas para el desempeño de todos estos cargos habrá de hacerse por votación secreta mediante papeleta.

Artículo 48.

Comisiones.—Pasará después la Asamblea a nombrar las otras Comisiones asesoras, que serán:

La Comisión de Presupuestos y Cuentas.

La Comisión Legislativa.

La Comisión de Obras y Trabajos; y

La Comisión de Justicia y Arbitraje. Todos los Síndicos que formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer, por lo menos, a una de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, Vicepresidente y uno o dos Secretarios.

También podrá elegir una Ponencia de su seno que funcione con carácter permanente aun cuando no esté reunida la Asamblea.

Los Síndicos no pertenecientes a una Comisión podrán asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 49.

Comisión de Presupuestos y Cuentas.—La Comisión de Presupuestos y Cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

El examen, censura y aprobación de las cuentas de la Confederación se verificará con sujeción a la legislación vigente.

Artículo 50.

Comisión Legislativa.—La Comisión Legislativa dictaminará sobre todas las reformas que estime convenientes introducir en las disposiciones que rigen en las Confederaciones y en los Reglamentos generales o particulares de los distintos órganos de la misma.

También podrá dictaminar acerca de las reformas legislativas de carácter general que afecten a las materias propias de la Confederación que sea conveniente proponer al Estado.

Artículo 51.

Comisión de Obras.—La Comisión de Obras emitirá dictamen sobre los

proyectos de obras y planes y ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata con tales fines.

Artículo 52.

Comisión de Arbitrajes.—El funcionamiento de la Comisión de Arbitrajes se regirá por su Reglamento especial, en el que se determinarán los requisitos de su competencia y eficacia ejecutiva de sus laudos.

Artículo 53.

Comisiones especiales.—La Asamblea podrá nombrar Comisiones especiales que tengan una misión determinada; en tal caso, las funciones que a ellas se encomienden serán objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 54.

Reuniones de las Comisiones.—Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al Pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

Artículo 55.

Reuniones de la Asamblea.—La Asamblea se reunirá, necesariamente, una vez cada semestre, celebrando el número de sesiones que sean necesarias.

En la del primer semestre se examinarán y aprobarán las cuentas del presupuesto del año anterior, y en las del segundo, se discutirá y aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

También deliberará y acordará sobre todas las cuestiones que sean sometidas a su discusión y resolución.

Podrá reunirse, además, la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo disponga el Delegado del Gobierno o la Junta de gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos, manifestando el objeto de dicha reunión.

Artículo 56.

Renovación de la Asamblea.—La Asamblea se renovará por mitad cada dos años en la primera quince del undécimo mes del año económico, saliendo en cada renovación los Síndicos más antiguos.

En la primera renovación se formarán cuatro grupos, uno por cada clase de Síndicos.

En cada uno de estos grupos, por sorteo, se designarán tantos Síndicos como componga la mitad o la mitad más uno, en el caso de que el grupo lo forme un número impar, que serán los que le corresponda cesar.

Artículo 57.

Funcionamiento.—Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su misión.

Artículo 58.

Sesiones.—Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse en cada convocatoria y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario, y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

Artículo 59.

Número necesario para tomar acuerdos.—No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar; pero será necesario la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará necesariamente en el orden del día, al día siguiente, y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 60.

Orden del día.—La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado del Gobierno, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes del Ingeniero Director, extremos que deberán figurar en el Orden del día que redactará la Mesa.

Artículo 61.

Proposiciones de los Síndicos.—Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones que presentará por escrito a la Presidencia para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración.

A petición del Delegado del Gobierno, por acuerdo de la Asamblea, podrá declararse la urgencia de tales proposiciones y, en estos casos, nombrará una Comisión que emitirá dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 62.

Ruegos y preguntas.—También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir, durante la primera hora, preguntas concisas y ruegos concretos, de palabra o por escrito.

Artículo 63.

Discusión de asuntos.—Puestos a discusión los asuntos que figurar en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se

consumieran los turnos de Reglamento o después de utilizados los que estuvieran concedidos.

Artículo 64.

Votaciones.—Terminada la discusión de cualquier asunto se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiera, y por último sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

1.ª Ordinarias, o sea levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

2.ª Nominal.

3.ª Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados, expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación. Tratándose de Comisiones podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y el Secretario serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna, en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos.

Habiendo empate decidirá la suerte.

Artículo 65.

Facultades del Presidente.—Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que han de discutir y votar y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión, al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya discutido el artículo o punto de que se trate y se vote sobre él seguidamente.

Artículo 66.

Obstrucciones.—Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas, para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea haciendo uso inmoderado de las facultades que el Reglamento concede a los Síndicos.

Artículo 67.

Vicepresidentes.—Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia, en

fermedad u otras causas que impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Artículo 68.

Secretarios.—Igualmente sustituirá por iguales causas el segundo Secretario al primero.

Corresponde a los Secretarios de la Asamblea:

Extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuran en el Orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 69.

Veto del Presidente.—El Presidente, como Delegado del Gobierno, tendrá el derecho de poner su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran las cuarenta y ocho horas de los mismos.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Obras públicas, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 70.

Veto de la Asamblea.—La Asamblea, por acuerdo adoptado con una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, podrá oponer su veto a los órdenes del Delegado del Gobierno en la primera reunión que celebre o en las extraordinarias, que pueden ser convocadas al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por la Asamblea con igual mayoría. En este caso el Delegado dará cuenta al Ministro de Obras públicas, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto las órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de los asambleístas.

Artículo 71.

Competencia de la Asamblea.—Corresponde a la Asamblea:

Planes y Reglamentos de orden interior.—a) La aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas del régimen interior que han de regir la actividad de los organismos de la Confederación; plan anual de obras y trabajos de todas clases; los presupuestos de ingresos y gastos y las condiciones de emisión de empréstitos, que han de someterse a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

Servicios concertados.—b) Las propuestas de acuerdos relativos a la prestación, por concierto con el Estado, de todas clases de servicios de obras públicas, agrícolas y forestales, o cualquier otro estudio o ejecución que pueda tener interés en relación con los fines de la Confederación, los cuales quedarán, por el hecho de estimarlo así la Asamblea, incorporados al plan general de aquélla.

Arrendamiento y explotación de obras de riego.—c) Las propuestas

de acuerdos referentes al arriendo de las obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con la Confederación o cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender a los gastos normales de la explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá la Confederación explotar algunas de estas obras.

Expropiaciones de aprovechamientos o poblaciones.—d) Aprobar las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes, que hayan sido acordadas por la Administración pública porque de ellos se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones afectadas por las obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

Sanciones y recursos.—e) Sancionar los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno desde la última reunión de la Asamblea, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se formulen contra las decisiones de aquélla.

Propuestas legislativas.—f) La propuesta al Gobierno de modificaciones de la legislación vigente que considere beneficiosas para el cumplimiento de los fines de la Confederación.

Incautaciones en zonas regables y canon de mejora.—g) Las funciones y facultades que se indican en el apartado f) del artículo 7.º, y las h) del 8.º, y todas las demás que se deriven del presente Reglamento y disposiciones que se dicten en lo sucesivo y merezcan la aprobación de la Superioridad.

CAPITULO VI

JUNTA DE GOBIERNO

Constitución y funcionamiento.

Artículo 72.

Composición.—La Junta de gobierno de la Confederación estará constituida en la siguiente forma:

El Delegado del Gobierno, Presidente.

El Ingeniero Director.

El Abogado del Estado, Jefe de la provincia.

El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica.

El Delegado del Ministerio de Hacienda.

Quince Vocales Síndicos, elegidos por la Asamblea, y de los cuales ocho pertenecerán a la representación agrícola, por lo menos.

La Junta de gobierno designará de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 73.

Designación de los Vocales.—Los Vocales Síndicos de la Junta de gobierno habrán de ser designados por la Asamblea después de constituida la Mesa definitiva, cada dos años, o sea

siempre que se constituya la Asamblea, pudiendo ser reelegidos.

Si el número de vacantes excede de tres, la misma Junta de gobierno, a propuesta del Delegado - Presidente, nombrará a los Síndicos que habrán de ejercer interinamente el cargo hasta la celebración de la Asamblea.

Artículo 74.

Sesiones.—La Junta de gobierno celebrará el número de sesiones que considere necesarias.

Deberá reunirse, cuando menos, una vez al mes.

También celebrará sesión siempre que lo disponga el Delegado del Gobierno, por sí o a petición del Ingeniero Director o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Vocales manifestando el objeto de la reunión que reclaman.

Será obligatoria la asistencia de los Vocales o de sus suplentes a las sesiones, y la citación para las mismas se cursará con ocho días, por lo menos, de anticipación, remitiéndose a los miembros de la Junta el Orden del día.

Artículo 75.

Orden de las sesiones.—Las sesiones comenzarán con la lectura del acta de la sesión anterior.

Aprobada el acta, se entrará en el Orden del día.

El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario o al Ponente.

Leído el expediente o informe, se abrirá la discusión.

Artículo 76.

Presidencia, votaciones, actas.—El Presidente dirigirá los debates, pudiendo limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido.

Los acuerdos de la Junta de gobierno se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad y decidirá los empates.

De las sesiones de la Junta de gobierno se extenderán actas, que firmarán el Presidente y el Secretario, haciéndose constar en ellas los nombres de los asistentes, los asuntos tratados, personas que han usado la palabra, votos emitidos por cada uno, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos, y si el Delegado puso el veto.

Artículo 77.

Disposiciones supletorias.—En todo lo no previsto en los artículos precedentes, y siempre que no contraiga el espíritu de ellos, regirán las reglas establecidas para el funcionamiento de la Asamblea, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno, hasta que ésta adopte otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 78.

Asesoramientos técnicos.—Cuando la Junta de gobierno lo estime procedente, podrá recabar la presencia y ase-

soramiento en sus reuniones de los funcionarios técnicos y administrativos de la Confederación.

También la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director, podrá utilizar con carácter accidental los servicios y dictámenes de Ingenieros, especialistas y técnicos de cualquier índole ajenos a los servicios públicos.

La Junta de gobierno podrá nombrar los Comités técnicos y ejecutivos que estime necesarios para el mejor desempeño de su función.

Artículo 79.

Facultades de la Junta de gobierno. Son facultades de la Junta de gobierno:

a) Establecer, con la ponencia previa del Ingeniero, las bases de orientación para la formación del Plan de obras que haya de presentarse a la Asamblea.

b) Aprobación de las propuestas del Ingeniero Director.

c) Resolver en primera instancia las reclamaciones relativas a discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas, tramitándolas con arreglo a las normas de procedimiento que determine el Reglamento correspondiente.

De estas resoluciones podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Obras públicas.

d) La ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea en relación con las facultades de expropiar y subastar terrenos de las zonas regables y de imponer canon por mejora de aprovechamientos.

e) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de obras, puesta en práctica los servicios que figurarán en el plan y aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

f) Conocer la relación circunstanciada de los informes emitidos por el Ingeniero Director durante el período que precede a cada reunión, de todos los cuales se dará conocimiento a la Asamblea.

g) Disponer la ejecución del plan de obras aprobado por el Ministro de Obras públicas, a propuesta de la Asamblea, y la puesta en práctica de los servicios que figuren en aquél, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y de las autorizaciones concedidas en este Reglamento.

h) Conocer el uso que el Delegado haga de la facultad de aprobación de los presupuestos de obras de nueva construcción inferiores a 50.000 pesetas, etc., a que se refiere el apartado h) del siguiente artículo.

i) Fomentar y estimular la constitución de las Comunidades de Regantes, Sindicatos y Jurados de Riego.

j) Dirigir la formación y rectificación del Censo electoral.

k) La preparación de los asuntos que han de ser examinados por la Asamblea y la de Memorias en que consten el estado de los servicios, obras, cuentas, fondos y administración de la Confederación.

l) Todas aquellas facultades necesarias para resolver cualquier asunto

de la competencia de la Confederación, cuya resolución no esté atribuida especialmente a otro organismo o autoridad.

CAPITULO VII

DELEGADO DEL GOBIERNO

Artículo 80.

Corresponde al Delegado del Gobierno:

Presidencia.—a) Las funciones de Presidencia de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

Tramitación de acuerdos.—b) La tramitación que proceda de los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de gobierno.

Ordenación de pagos.—c) El conocimiento oportuno de todos los gastos que disponga el Ingeniero Director dentro de las consignaciones fijadas en el presupuesto en ejercicio, y la previa autorización de cuantos se propongan por los demás órganos de la Confederación, así como la subsiguiente ordenación de pagos de unos y otros.

El Delegado para ordenar pagos fuera de sus atribuciones, es necesario que sean pedidos por el Ingeniero Director, no estando autorizado ningún otro para pedir fondos.

Firmas.—d) Firmar con el Ingeniero Director y con el Interventor los títulos de deuda emitidos por la Confederación, autorizar con las mismas firmas los cheques o talones para la retirada de fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre de la Confederación y los libramientos.

Balances.—e) Ordenar la formación de balances extraordinarios.

Cuentas.—f) Rendir anualmente al Tribunal de Cuentas de la República la cuenta general de operaciones que aprueben los correspondientes órganos de la Confederación.

Inspección de Juntas de obras.—g) Ejercer, en unión del Ingeniero Director, la inspección administrativa de las Juntas de obras y disponer, a propuesta de la Junta de gobierno, la celebración de sesiones extraordinarias de estas mismas Juntas.

Aprobación de proyectos.—h) Aprobar, como facultad delegada de la Administración pública y previa propuesta del Ingeniero Director, los presupuestos de obras de nueva construcción inferiores a 50.000 pesetas, los de mejora de riego, conservación y reparación que no lleguen a 100.000 pesetas, los de proyectos de detalles que figuren como partida alzada en presupuestos aprobados por el Ministerio de Obras públicas y los de las modificaciones necesarias de proyectos en ejecución que prevé el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas vigente, dentro de los límites que señala su artículo 52.

Si hubiera desacuerdo entre el Delegado y el Ingeniero Director, se someterá a la resolución de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Facultades delegadas.—i) Todas las facultades que, también por delegación de la Administración pública, están con carácter general atribuidas a los Delegados de los Servicios Hidráulicos, en cuanto no resulten modificados por este Reglamento,

Será sustituido en caso de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

Artículo 81.

Secretaría.—Para el desempeño de estas funciones será auxiliado por una Secretaría, formada dentro de los créditos autorizados por los presupuestos que rijan.

Personal.—El que corresponda a la Secretaría de la Confederación actuará a sus órdenes y tendrá ésta la facultad de ordenar libramientos de fondos que deberá justificar para los efectos que precisa mediante los límites señalados en el presupuesto aprobado por la Superioridad.

CAPITULO VIII

INGENIERO DIRECTOR

Artículo 82.

Jefatura de personal.—Corresponde al Ingeniero Director:

a) La Dirección y Jefatura de los organismos de todo el personal, facultativo o no, que esté afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras y a todos los servicios técnicos.

Nombramiento de personal.—b) La propuesta del personal técnico cuyo nombramiento corresponda al Ministro o Subsecretario de Obras públicas y el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales, mediante propuesta a la Junta de gobierno.

Formación de planes.—c) La formación de todos los planes y presupuestos, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda.

Informes.—d) La redacción de los informes de carácter técnico de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno de los Ingenieros a sus órdenes, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Presentará a la Junta de gobierno y a la Asamblea relación de los informes emitidos durante el período que preceda a cada reunión de las mismas.

Organización de servicios.—e) La organización, dirección e inspección de todos los servicios técnicos, investigaciones y servicio de carácter general, relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

Propuesta de recompensas.—f) La propuesta razonada, a la Asamblea, de las recompensas anuales a todo el personal a sus órdenes.

Expedientes de expropiación.—g) Las facultades que en los expedientes de expropiación forzosa le corresponden por delegación de la Administración, con arreglo a la Instrucción vigente para la aplicación de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa en las Confederaciones.

Funciones técnicas.—h) Las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 7.º y los b), c), d), e) y f) del artículo 8.º de este Reglamento y todos los demás que se deduzcan del mismo o de las disposiciones de la Superioridad.

Facultades delegadas de la Administración.—i) Las facultades semejantes a las que por delegación de la Administración están atribuidas a los Ingenieros Jefes de otros servicios de Obras públicas.

Artículo 83.

Ingeniero Director adjunto.—El Ingeniero Director adjunto sustituirá al Director en los casos de ausencia o enfermedad y en la gestión de los asuntos o servicios que en él delegue.

CAPITULO IX

ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 84.

La Asesoría jurídica de la Confederación será desempeñada, con carácter privativo, por el Abogado del Estado Jefe ejerciente de la provincia de Zaragoza.

Comprenderá esta función asesora la emisión de los dictámenes jurídicos que soliciten la Asamblea, la Junta de gobierno, el Delegado del Gobierno o el Ingeniero Director.

Los Jefes de los Servicios podrán recabar directamente el informe del Abogado del Estado, siempre que alguna disposición vigente lo estableciera con carácter preceptivo en los expedientes que dichos Jefes tramiten o hayan de resolver.

Artículo 85.

Además de los casos generales expresados, son funciones del Abogado del Estado:

a) Informar sobre las condiciones de carácter jurídico que hayan de formar parte de los pliegos para la contratación de obras o servicios a cargo de la Confederación, protestas contra la adjudicación provisional y sobre novación, nulidad y rescisión de los contratos de referencia.

b) Dictaminar, asimismo, sobre la constitución, dotación y cancelación de fianzas que garanticen los contratos sobre servicios y obras celebrados por la Confederación o prestadas a favor de ella por sus funcionarios.

c) Asistir a las subastas y concursos.

d) Bastantear toda clase de poderes que se presenten en las varias oficinas de la Confederación, debiendo expresar concretamente su eficacia en relación con el fin para que han sido presentados.

CAPITULO X

INTERVENTOR DELEGADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Artículo 86.

Corresponde al Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en la Confederación la intervención de los gastos que no requieran la previa intervención general de la Administración del Estado, así como todos los gastos parciales, con cargo a obras y servicios, en los que haya precedido el correspondiente dictamen de dicha Intervención; hacer las observaciones

que considere oportunas respecto al cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado; intervenir las subastas y concursos, las recepciones de obras y materiales, con arreglo a las disposiciones vigentes, y la contabilidad en general, ejerciendo las funciones que le asigna este Reglamento.

TITULO II

Organización de los servicios ejecutivos.

CAPITULO XI

SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 87.

Dependencia.—Los servicios técnicos de la Confederación dependerán de la Dirección general de Obras Hidráulicas, quedando todas las obras que ejecute sujetas a las disposiciones vigentes sobre inspecciones facultativas como las demás del Estado, debiendo cumplirse, en todo caso, lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad.

Artículo 88.

Organización.—Al frente de estos servicios estarán los Ingenieros Director y Director adjunto. Para la prestación de los estudios y construcción de obras se dividirá el territorio de la Confederación en secciones. Esta división de secciones podrá ser modificada según lo aconsejen las conveniencias del servicio, por acuerdo de la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director.

Se organizarán, además, los servicios auxiliares y complementarios que la Junta de Gobierno considere necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Confederación, desempeñados por el personal de la competencia oficial correspondiente, a propuesta del Ingeniero Director.

Artículo 89.

Secretaría.—El Ingeniero Director organizará la Secretaría del Servicio técnico dentro de las consignaciones autorizadas por el presupuesto que rija, la cual podrá tener a su cargo, además de los servicios burocráticos en general, los especiales de registros, archivos, ficheros, fomento, personal y la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de Riego que lo soliciten, la confección y custodia de los censos de usuarios y la redacción de los Reglamentos interiores de los distintos órganos de actividad de la Confederación y cuantos servicios le sean confiados por el Ingeniero Director.

CAPITULO XII

JUNTA TÉCNICA ASESORA

Artículo 90.

Composición.—Para coordinar y dar unidad a todo el personal facultativo y rodear de las posibles garantías de acierto a la gestión del Ingeniero Di-

rector se formará una Junta Asesora de Jefes, que convocará y presidirá el Ingeniero Director.

Estará constituida por dicho Ingeniero Director, el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, el Ingeniero Director adjunto, los Jefes de Sección y los Jefes de los Servicios complementarios y auxiliares, siempre que se trate de asuntos de su especial competencia. En estas Juntas podrá ser citado por el Ingeniero Director cualquier funcionario de la Confederación o persona ajena a ella, cuyas explicaciones considere conveniente sean oídas.

Artículo 91.

Competencia. — Competen a estas Juntas:

a) Las cuestiones relacionadas con la organización y distribución de servicios que el Ingeniero Director estime pertinente consultarle.

b) La formación de planes, presupuestos y Reglamentos de la competencia del Ingeniero Director.

c) Los informes referentes a la compatibilidad de las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas con los planes de la Confederación, propuesta de concesión a caducidad y demás informes de carácter técnico que el Ingeniero Director crea conveniente someter a su deliberación.

d) El estudio de los proyectos de organización ejecutiva que le sometan los Ingenieros encargados de los servicios u obras por mediación y con informe del Jefe.

e) El estudio, examen e informe de los proyectos de obras en general, y especialmente de aquellas cuya aprobación compete al Delegado del Gobierno según el apartado h) del artículo 79.

f) La emisión de informe en las cuestiones que ofrezcan dificultad o dudas en su resolución y en todas aquellas que le sean sometidas por el Ingeniero Director o lo solicite la Junta de gobierno.

CAPITULO XIII

JUNTA DE OBRAS

Artículo 92.

Finalidad.—Las Juntas tendrán por objeto administrar e intervenir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia. Se considerarán delegadas de la Administración pública, o más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán. Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos encomendados a la Dirección facultativa de las obras.

Artículo 93.

Composición y funcionamiento.—Las Juntas de Obras estarán formadas:

1.º Por dos Vocales agrarios, designados por la Junta de gobierno de la Confederación. Uno de los Vocales ejercerá el cargo de Presidente y el otro el de Interventor.

2.º Por dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas apro-

vechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación.

3.º Por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos encargado de las obras.

Las representaciones agrarias habrán de recaer precisamente en agricultores residentes en la localidad y que rieguen y cultiven directamente sus tierras, incluidas en la zona regable.

En la primera sesión la Junta designará, de entre los Vocales, el que haya de desempeñar el cargo de Secretario.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Acordará también en la misma sesión proponer lugar de residencia de la Junta y el proyecto de presupuesto para el tiempo que quede del año económico corriente, ajustándose en sus cifras y estructura al presupuesto general de la Confederación. Las partidas para gastos administrativos estarán comprendidas dentro del límite fijado por la Junta de gobierno con carácter general.

Artículo 94.

Vocales suplentes.—Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente nombrado, al propio tiempo, de igual modo. Los suplentes substituirán a los propietarios en cada caso de ausencia o enfermedad y substituirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar el nuevo nombramiento.

Artículo 95.

Deberes y atribuciones.—Son deberes y atribuciones de las Juntas de Obras:

1.º La organización del servicio económicoadministrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo el informe del Ingeniero Director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones que deben tener los funcionarios.

Si alguna de estas funciones administrativas pudieran ser desempeñadas por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta de nombramiento al Director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero Director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente, si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyectos que formule el Ingeniero Director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando tengan por conveniente, así como también la recepción de obras, pero debiendo advertirse que, tanto una

como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero Director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración Central de la Confederación Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre, para todos los efectos de su función como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado del Gobierno, salvo en los casos en que hayan sido consultados por el de Obras públicas,

Artículo 96.

Responsabilidad. — Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de Actas.

2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado del Gobierno.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencias, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente y con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administren con objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 97.

Atribuciones del Presidente. — Corresponde al Presidente de la Junta de Obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero Director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Secretario y el Interventor, y con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de Obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de Contabilidad y Registro.

Artículo 98.

Deberes y atribuciones del Vocal Interventor.—Son deberes y atribuciones del Vocal Interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o Sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos a movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras.

En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado del Gobierno y al Delegado Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos o que ordene el interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 99.

Facultades y obligaciones del Ingeniero Director o Encargado Vocal.—En relación con la Junta de Obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero Director o encargado Vocal de la misma serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta y en cada uno de los sucesivos, antes del día 1.º del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de Administrador, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda, y por quien proceda, la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa, y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, firmar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas

las obras y servicios, autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo en todo caso lo que a su juicio proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre Obras públicas.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso bajo su exclusiva responsabilidad.

10. Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido a petición propia, excusado y substituído en esta función por la Junta de Gobierno.

Artículo 100.

Reglamentos especiales.—Cada Junta de Obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

Artículo 101.

Organización del comienzo de las obras.—La Junta de gobierno de la Confederación podrá reorganizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social, desempeñará las correspondientes funciones en tanto con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro la entrega se hará mediante acta, en la cual se harán constar los inventarios de terrenos, edificios, obras incluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en caja que exista en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas y firmadas por los dos Secretarios, con el visto bueno de los dos Presidentes y debidamente intervenidas, a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 102.

Disolución.—Al término de la misión de la Junta de Obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que en caso de conformidad será aprobada por la de Gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea.

CAPITULO XIV

JUNTAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 103.

Finalidad y función.—El régimen de aguas derivado de un cauce público que forme parte de la Confederación, con o sin embalse previo a su utilización, será ejercido en nombre de la Confederación por los Sindicatos y por la Junta de explotación correspondiente.

Artículo 104.

Condiciones para su constitución.—Una vez terminadas definitivamente las obras se constituirá la Junta encargada de la explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Será indispensable para constituir la Junta de explotación que la Junta de obras haya terminado su cometido y haya sido aprobada la liquidación definitiva.

2.ª Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quien corresponda, y debidamente registrados.

3.ª Que se haya estipulado en condiciones de obligar el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras o de cualquier otra anterior que no haya sido substituída por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que se reconocerá a los nuevos terrenos regados.

En caso de que por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva, la Junta de gobierno decidirá si asume íntegramente y de un modo provisional tales funciones o si debe hacerse cargo de éstas, con el mismo carácter, la Junta de obras.

Artículo 105.

Normas reglamentarias.—La entidad usuaria de un aprovechamiento, de la que formarán parte todos los usuarios agrícolas e industriales del caudal derivado por una misma toma de un cauce público, con o sin embalse previo, acordará y propondrá libremente las normas que, en cuanto a números y elección de miembros y constitución de las Juntas de explotación y policía, debe regir, y aquellas que regulen el uso y disfrute del caudal aprovechable y sus accesorios, debiendo a tal fin señalarse en el Reglamento normas referentes:

1.º A la conservación y explotación de las zonas forestales de defensa de las cabeceras de la cuenca que la Comunidad usuaria posea para la conservación de sus embalses.

2.º A la pesca, caza de aves acuáticas, flotación y vertido de los embalses reguladores o de alimentación de sus aprovechamientos.

3.º Al aprovechamiento de las banquetas de servicios y orillas de los canales y acequias para plantación de arbolado y al de los productores de éste.

4.º Al paso por dichas banquetas de servicio.

5.º Al uso de aguas, sobre el cual debe establecerse:

a) Orden en el aprovechamiento.
b) Caudales y número de horas por hectárea por cada riego.

c) Época del año en que se realizará cada uno de éstos.

d) Régimen a que habrán de someterse los riegos para nuevos cultivos o cultivos especiales.

e) Reglas de coordinación, con el aprovechamiento agrícola del agua de los aprovechamientos industriales interesados.

6.º A las multas con que será castigada cada una de las infracciones de lo dispuesto.

Artículo 106.

Constitución.—Cuando se trate de obras construídas en régimen de auxilio la constitución de la Junta se hará por la de Gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la próxima reunión de la Asamblea, a la que corresponderá la propuesta definitiva, que deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

La Junta estará formada por Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones usuarios, con sujeción a los procedimientos electorales que la Junta de gobierno determine para cada caso; por dos Síndicos, uno de los cuales será industrial si la explotación afecta de algún modo a intereses industriales, y por el Jefe del personal técnico, si lo hubiere.

El personal técnico será designado por la Junta directiva del Sindicato y retribuido con cargo a los fondos de éste, que dará seguidamente cuenta de todos los nombramientos al Ingeniero Director de la Confederación para que los confirme.

Artículo 107.

Presidente.—La Junta de Explotación y Policía nombrará libremente su Presidente, así como aquellos cargos que el buen funcionamiento exija.

El Delegado del Gobierno podrá, discrecionalmente, presidir las sesiones de las Juntas de Explotación y Policía, y el Ingeniero Director podrá asistir, con voz y voto, a las mismas, pudiendo delegar en un Ingeniero.

Artículo 108.

Reglamento.—Las Juntas de Explotación y Policía formularán su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su constitución.

En un plazo de un año, a contar de la misma fecha, deberán presentar el definitivo.

El primero será sometido a informe y aprobación de la Junta de gobierno, y el segundo, a la aprobación del Ministerio de Obras públicas, previo informe de la Junta de gobierno.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo, se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no sea aprobado, por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Artículo 109.

Agentes de Vigilancia.—Los Agentes de Vigilancia nombrados libremente

por la Junta de Explotación y Policía serán considerados, a todos los efectos, como Guardas jurados.

Artículo 110.

Sanciones.—Las sanciones impuestas por denuncias de los Agentes serán hechas efectivas o depositado su importe, en el plazo de ocho días, en el domicilio de la Junta o en la Alcaldía del término municipal dentro del cual haya tenido lugar la infracción.

Quando la multa sea considerada arbitraria o excesiva por el interesado, ello no excusará de su inmediato depósito; pero podrá, dentro de un plazo de quince días, a partir de su ingreso en la oficina de la Junta o Alcaldía correspondiente, recurrir, reclamando su devolución, ante la Junta de gobierno de la Confederación.

La resolución de ésta será inapelable y tendrá fuerza ejecutiva.

Los plazos señalados en este artículo y demás de este Reglamento se entienden por días naturales.

Artículo 111.

Exacción.—Si dentro de ocho días, a partir de la imposición de una multa, ésta no se hubiere hecho efectiva y depositado su importe, la Junta de Explotación y Policía lo comunicará al Juez de primera instancia para su exacción.

Artículo 112.

Modulación de tomas.—Las Juntas de Explotación y Policía deberán proceder a la modulación de todas las tomas, tanto individuales como colectivas, así del canal como de las acequias principales, para evitar que sea consumida más agua de la que a cada usuario corresponde, procediendo de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el artículo 152 de la ley de Aguas.

Artículo 113.

Presupuestos anuales.—Las Juntas de Explotación y Policía formularán libremente sus presupuestos anuales de gastos e ingresos, de los cuales, una vez aprobados, se enviará una copia a la Confederación.

Artículo 114.

Inspección.—A la Confederación corresponde en todo momento la alta inspección de las gestiones económico-administrativas de cada finca.

Si de ellas se dedujeran irregularidades o deficiencias graves en su funcionamiento, la Junta de gobierno podrá decretar la suspensión de la misma y, si procediere, en virtud del oportuno expediente, la renovación total o parcial de sus miembros.

Artículo 115.

Ordenanzas ya aprobadas.—Los Sindicatos y las Juntas de Explotación y Policía de aquellas entidades usuarios que tengan Ordenanzas aprobadas, en las cuales estén previstas tales funcio-

nes, seguirán funcionando como hasta ahora, en cuanto sean compatibles con este Reglamento y no se opongan a posteriores preceptos legales de carácter general, y formularán las modificaciones que, a su juicio, proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos, las cuales, informadas por la Junta de gobierno de la Confederación, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras públicas.

CAPITULO XV

JUNTAS SOCIALES

Artículo 116.

Misión.—Las Juntas sociales tendrán por misión plantear y proponer las soluciones de los problemas de carácter económico-social a que pueda dar lugar la ejecución y explotación de las obras para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos, agrícolas e industriales de la cuenca.

Será también misión preferente de estas Juntas fomentar la creación de Comunidades y Sindicatos que, en su día, hayan de hacerse cargo, bajo la tutela de la Confederación y alta inspección del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación.

Artículo 117.

Competencia y actuación.—Competerá a las Juntas sociales el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan las Juntas de Obras y las de Explotación y, por mediación de la Junta de gobierno, las Autoridades y los Centros oficiales.

Actuarán, además, como Juntas administrativas, con arreglo a los preceptos señalados para las de tal carácter en este Reglamento, en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas que hayan de correr a cargo de la Confederación.

El funcionamiento de estas Juntas continuará mientras, a juicio de la Junta de gobierno, subsistan los problemas de carácter económico-social que motivaron la constitución de estos organismos.

Artículo 118.

Constitución.—Las Juntas Sociales se constituirán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que deban crearse.

Quedarán constituidas por el Delegado del Gobierno en la Confederación, que será Presidente nato; por tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios y entidades agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de los cuales será elegido Vicepresidente; un Síndico industrial y otro obrero, representantes de los intereses enclavados en la porción de la cuenca en que la Junta haya de ejercer su actuación; un Vocal por cada una de

Las Juntas de Obras enclavadas en la misma parte de la cuenca, nombrado por la propia Junta y que cesará cuando ésta sea disuelta, para ser sustituido por el Vocal que la Junta de Explotación designe de entre sus componentes; uno o más usuarios residentes en la misma demarcación, en número no superior a tres, designados, como los anteriores, por la Junta de gobierno de la Confederación, y dos técnicos designados por la misma Junta de gobierno a propuesta del Ingeniero Director de la Confederación y el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta, y si fuesen varios, el que designe el Ingeniero Director de la Confederación.

Ni este Ingeniero ni los demás técnicos que formen parte de las Juntas tendrán retribución especial por este concepto.

Artículo 119.

Secretario.—En su primera reunión designará la Junta el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 120.

Suplentes.—Cada uno de los Vocales de las Juntas tendrá un suplente, nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 121.

Vicepresidente.—Corresponden al Síndico Vicepresidente de la Junta Social facultades y obligaciones análogas a las de los Presidentes de las Juntas de Obras, y de modo semejante actuarán los demás Vocales con cargo, de una y otra Juntas.

Artículo 122.

Funcionamiento.—El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán, también, análogos a los de aquella Junta.

Artículo 123.

Creación y agrupación de Juntas Sociales.—La Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Ingeniero Director, podrá ir formando las distintas Juntas Sociales a medida que lo crea necesario. Agrupar en una sola los organismos correspondientes a varias, destacando delegado de ella en las distintas localidades, e, inversamente, podrá también desdoblar una Junta en otras dos cuando las circunstancias así lo requieran.

Estas Juntas tendrán un Negociado de carácter económicosocial en la Secretaría del Servicio técnico de la Confederación, que se regirá por las normas que para él apruebe la Junta de gobierno, a propuesta del Ingeniero Director,

CAPITULO XVI

DEL PERSONAL.

Artículo 124.

Normas generales.—El nombramiento del personal afecto a los Servicios de la Confederación se efectuará en la forma que prescribe el artículo 82 en su apartado b) de este Reglamento.

El nombramiento del personal facultativo que corresponde a Ministerios distintos del de Obras públicas se hará a propuesta del Ingeniero Director, tramitada por este Ministerio.

Los Ingenieros de Caminos que figuren al servicio de la Confederación ejercerán sus cargos dentro de los preceptos de subordinación jerárquica establecidos en los artículos 32 y 69 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863 y disposiciones vigentes complementarias. Se considerarán en servicio activo del Estado, ocupando en su escalafón el número que les corresponde.

Para el personal facultativo de otros Cuerpos especiales regirá criterio análogo, conforme a los respectivos Reglamentos. El restante personal se regirá por lo que establece la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, que quedará como legislación supletoria de la especial para todo el personal de la Confederación que tenga Estatutos especiales.

Artículo 125.

Personal subalterno.—Dependerán del Servicio Técnico, y, por consiguiente, del Ingeniero Director, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores del trabajo en las obras, así como los topógrafos, auxiliares de campo en trabajos de estudio y también los Celadores e Inspectores que la buena marcha del servicio exija.

Su nombramiento corresponderá al Ingeniero Director, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 126.

Separación.—La separación de los funcionarios corresponde a la misma autoridad a quien compete el nombramiento, previa propuesta justificada del Ingeniero Director.

La de toda clase de personal podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser entonces precisa la instrucción de expediente.

Artículo 127.

Servicios activos del Estado.—Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o que puedan pertenecer por sus carreras a los escalafones del Estado se considerarán como servicios prestados al mismo, a los efectos de los derechos activos y pasivos que correspondan a los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen expresamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que corresponderá a cada uno en el servicio del Estado,

según el escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

En cuanto a los funcionarios que por no pertenecer a escalafones oficiales carezcan de derechos pasivos, la Confederación procurará llevar a cabo un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y de hacer el Reglamento de régimen interior.

Artículo 128.

Supernumerarios en servicio activo.—Mientras estén al servicio de la Confederación los funcionarios pertenecientes a escalafones del Estado que por disposición de su Reglamento tuvieran que figurar en ellos como supernumerarios, serán colocados en el lugar correspondiente de su escala, como en servicio activo del Estado, de modo que no se interrumpa el movimiento del ascenso a que se reconoce derecho.

Al reingresar como numerarios tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca en el sitio donde servía al Estado al pasar a la Confederación.

Artículo 129.

Facultativos eventuales.—A los funcionarios facultativos no ingresados, pero que ingresen posteriormente en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, corresponderán los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 130.

Derechos en casos de ceses.—Al cesar en la Confederación voluntariamente, por reducción de plantilla o por reforma, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los Escalafones del Estado que no hayan de ajustarse a otra legislación especial de su Ministerio, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el Escalafón a que pertenezca, o bien transitoriamente alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite y cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también preferente derecho al mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar de otro servicio del Estado al de la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, previa petición, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciera a responsabilidades contraídas ni fuese acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios hasta su reingreso en el respectivo Cuerpo el sueldo que en el mismo le correspondiera, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de ésta,

Artículo 131.

Recompensas.—El Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director de la Confederación podrán elevar al final de cada trimestre propuesta razonada

de recompensas y premios al personal a sus órdenes según los trabajos extraordinarios que hayan realizado.

Artículo 132.

Gastos de locomoción.—Los gastos de locomoción en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les hubiese proporcionado los medios necesarios para su traslación.

Artículo 133.

Dietas.—Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo percibirán las dietas que con arreglo a su categoría les correspondan, como indemnización de gastos por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial.

Artículo 134.

Residencia eventual.—Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario exceda de un mes, se considerará como caso de residencia eventual, si no ocasiona movimiento, reduciéndose las dietas o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará la indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial.

Artículo 135.

Facultades.—El Ingeniero Director tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su cargo y de los artículos de este Reglamento. Los Ingenieros de Sección, las que corresponden a los Ingenieros Jefes de los Servicios oficiales, y los demás Ingenieros, las de su función en el Servicio oficial correspondiente.

Artículo 136.

Relaciones con Autoridades.— Los Ingenieros de Sección podrán entenderse con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de mero trámite, de los asuntos de su competencia, y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y las obras.

En caso de urgencia, podrá consultarse extensiva la autorización a Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediatamente a los Ingenieros de Sección a cuyas órdenes se encuentren.

Artículo 137.

Licencias.—Corresponde al Ingeniero Director, si se trata del personal sometido directamente a su Dependencia, y al Delegado del Gobierno en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que por motivos justificados solicite el personal de la Confederación, debiendo ser objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlo.

CAPITULO XVII

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 138.

Personas que tienen derecho a recurrir contra resoluciones de la Con-

federación.—Sólo tienen derecho a recurrir en vía administrativa contra las resoluciones dictadas por la Confederación las personas individuales o jurídicas a cuyos particulares intereses afectan tales acuerdos de modo directo.

Los funcionarios de la Confederación podrán recurrir las decisiones de los Organos directivos en el caso único de que versen sobre la aplicación individual al reclamante de los preceptos que en relación con aquéllos mantenga el presente Reglamento o los demás complementarios dictados para su desenvolvimiento.

Artículo 139.

Recursos.—Los acuerdos dictados por el Delegado del Gobierno en las materias reservadas a su competencia privativa serán recurribles ante el Ministro de Obras públicas.

Los que emanen de la Junta de Gobierno son susceptibles de recurso ante el Ministro de Obras públicas o la Asamblea.

Las decisiones ministeriales pondrán término a la vía gubernativa, y en tal concepto sólo podrán ser objeto de revisión en vía jurisdiccional mediante recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Artículo 140.

Tramitación de recursos.— Los recursos administrativos expresados en el artículo anterior deberán ser interpuestos dentro de los quince días hábiles siguientes, a contar desde aquel en que al reclamante le hubiere sido notificado el acuerdo, mediante recibo.

La Confederación dictará un Reglamento donde se regule la tramitación de tales recursos atendiendo a la simplificación de trámites, al establecimiento de las necesarias garantías en favor de los recurrentes y al señalamiento de plazos breves para su resolución.

Interin dicho Reglamento no se formule, serán observados los trámites generales establecidos por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

TITULO III

Régimen económico.—Contabilidad.

CAPITULO XVIII

INGRESOS Y GASTOS

Artículo 141.

Cuotas.—Para la satisfacción de los gastos de su propio funcionamiento como organismo autónomo, o sea los de Delegación del Gobierno, órganos representativos, Inspectores y de Intervención, Asesoría, Juntas Sociales, Sindicatos y arbitrajes que deberán formar su Capítulo I de su presupuesto, la Confederación contará con el ingreso debido a las cuotas o derramas de los federados.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en dicho capítulo del presupuesto, se dedicará a las mencionadas atenciones la parte ne-

cesaria de los restantes ingresos. Por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos de los de carácter general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber al objeto de la reducción de las cuotas mancomunales en el presupuesto del siguiente ejercicio.

Artículo 142.

Ingresos.—Para satisfacer sus gastos la Confederación contará con los siguientes recursos:

1.º Una aportación anual que formará parte del Presupuesto general del Estado. Estas aportaciones anuales, totalizadas, habrán de ascender al término de las obras, a la participación del mismo en su ejecución, según convenios con las localidades interesadas, acordados conforme a la legislación vigente y especialmente a la Ley de 7 de Julio de 1911. Se cargarán a esta participación el importe de las subvenciones a Empresas o Sociedades que las ejecuten con su auxilio y al gasto de aquellas otras obras en las que su ejecución sea de su exclusiva cuenta. También se cargarán aquellos otros gastos—como los de aplicaciones agroforestales—cuya realización esté a su exclusivo cargo. En cambio, se abonarán los productos líquidos obtenidos en las obras y servicios que no correspondan a los propietarios o Comunidades de Regantes interesados.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este Decreto, en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogimiento a los beneficios de leyes anteriores, que exigen por parte de los interesados en el beneficio de cada obra el abono de fracción de su importe.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerden la mayoría, a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes, por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga, si no hay acuerdo con el interesado. Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte de beneficio, deducida la tasación pericial, vendrá a reducir la parte de los primeros. En caso de disconformidad cabe recurso ante la Junta de gobierno de la Asamblea.

3.º El producto de las obras cuya explotación arriende o, en su caso, explote aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa. El producto del arriendo de aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

4.º El producto de la ratificación de los transportes fluviales y de flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

5.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en términos de producir con motivo de la ejecución de unas obras, terrenos cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

6.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos en razón de la riqueza criada en beneficio del común.

8.º El producto de las cuotas de derrama.

Artículo 143.

Empréstitos.—Exención de Derechos reales.—Para cubrir las diferencias del total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del Plan, podrá la Confederación emitir empréstitos en concepto de recursos extraordinarios, conforme a lo prevenido en el párrafo g) del artículo 12 del Decreto de 19 de Febrero de 1934, con la garantía de la "plus valía" de las tierras y del usufructo de los saltos de pie de presa o aval del Ministro de Obras públicas.

Estos empréstitos gozarán del beneficio de exención de Derechos reales y Timbre que le concede el artículo 5.º del Decreto de 24 de Junio de 1931, y para su emisión deberá preceder estudio de su cuantía y amortización. Para determinar sus condiciones, que propondrá la Junta de gobierno a la Asamblea, y que ésta someterá a la aprobación del Ministro de Obras públicas.

Queda facultada la Junta de gobierno para poner en circulación los títulos de la Deuda ya emitida o de las futuras emisiones, cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades para pignorar la cartera de títulos pendientes de circulación, y para convertirlos en bonos del Tesoro o Deuda similar, los que a su vez podrán ser pignorados para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de Tesorería de la Confederación. El abono de las cargas financieras será preferente.

Artículo 144.

Negociación de títulos.—La negociación de los títulos podrá hacerse:

1.º Por la venta en firme a entidades bancarias.

2.º Por suscripción pública a cierre o prorrateo.

3.º Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés, serán señaladas en cada emisión autorizada.

Artículo 145.

Formalidades de los títulos.—La Deuda llevará el epígrafe "Confederación Hidrográfica del Ebro". Los títulos irán firmados por el Delegado del Gobierno, el Ingeniero Director, Interventor, Delegado del Ministerio de Hacienda y dos Síndicos, Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas tres podrán ir estampilladas.

Amortizaciones.—Las amortizaciones serán por sorteos, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso, en condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica lo permita o aconseje.

Cotización.—Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial y se admitirán en Bolsa con el carácter de "Valores industriales", por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y afianzamientos.

Artículo 146.

Bienes patrimoniales.—La Confederación Hidrográfica del Ebro sólo podrá poseer bienes patrimoniales en la cuantía necesaria para garantizar, en primer término, el abono de intereses y amortización de la Deuda que emita, para atender al cumplimiento de sus propios fines y para la realización de los gastos originados por las obras y servicios incluidos en los planes, Reglamentos y presupuestos de la Confederación.

Artículo 147.

Presupuestos.—Todos los gastos de la Confederación se comprenderán en el oportuno presupuesto distribuido en capítulos, divididos en artículos, que, a su vez, estarán detallados en conceptos.

Remanentes de créditos.—Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser realizadas durante el año, se considerarán como créditos remanentes para el ejercicio siguiente.

Artículo 148.

Transferencias.—La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos, no será estrictamente limitativa de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo hacerse transferencias, dentro del mismo capítulo, hasta 100.000 pesetas por la Junta de gobierno; de 10.000 pesetas, por la Dirección técnica, previo informe de la Junta asesora de Jefes, y dando cuenta a la Confederación.

Para transferencias de mayor cuantía, será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Obras públicas.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno hasta el límite de 500.000 pesetas autorizado por la Superioridad.

Todas las transferencias, quienquiera que sea quien las haga, deberán comunicarse a los demás que están facultados para poder hacerlas también.

CAPITULO XIX

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 149.

Sistemas de ejecución de obras.—Las obras podrán ser ejecutadas por cualquiera de los sistemas autorizados por la Administración pública, pudiendo ser simultaneados varios de estos sistemas en una sola obra, cumpliéndose en todo caso las disposiciones vigentes.

Artículo 150.

Contratas con reservas.—La Confederación, en caso de que las circunstancias de la obra lo aconsejen, podrá contratarla reservándose el derecho de suministrar directamente algunos de los materiales a emplear, así como maquinaria o medios auxiliares de construcción, o bien reservarse el empleo de alguna parte de la mano de obra, cuando por las condiciones de dificultad e importancia de su ejecución así lo considere necesario para garantía de la buena construcción. Estas reservas deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 151.

Contratas con garantías especiales. En las convocatorias o concursos, cuando por la naturaleza de la obra lo crea conveniente, podrá la Confederación fijar condiciones relacionadas con la posesión por el Contratista de elementos necesarios, así como de garantía de crédito y preparación técnicas especiales. El cumplimiento de estas condiciones será apreciado libremente por la Junta de Gobierno, previo informe del Ingeniero Director, emitido después de oída la Junta Asesora de Jefes, si lo cree conveniente; considerándose nula la proposición que no las satisfaga.

Artículo 152.

Fianzas y depósitos.—La fianza definitiva que con arreglo a las disposiciones vigentes ha de prestar el contratista, será depositada en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Delegado del Gobierno en la Confederación. Podrá constituirse esta fianza en títulos de la Deuda de la Confederación, pudiendo, en el anuncio de subasta, imponerse la condición de que hasta la mitad de su importe se haga precisamente en títulos de aquella Deuda. También podrá admitir la Confederación el que se consideren adscritos al 50 por 100 de la fianza la maquinaria, materiales y medios auxiliares necesarios para el cumplimiento del contrato, siempre que tasadas por el Ingeniero encargado de las obras, su importe duplique la suma por que hayan de responder.

CAPITULO XX

CONTABILIDAD Y MOVIMIENTO DE FONDOS

Artículo 153.

Dependencia.—La administración general de la Confederación, en el

cumplimiento de sus funciones ejecutivas y en relación con la representación oficial de la entidad, dependerá directamente del Ingeniero Director, manteniendo la dependencia mediata de los Delegados del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y del Interventor general de la Administración del Estado en lo referente al debido acatamiento en la aplicación de las disposiciones administrativas del Estado y de la Confederación.

Artículo 154.

Situación de fondos.—Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

1.ª En la Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza, a disposición de la Confederación.

2.ª En cuenta corriente en el Banco de España, abierta a nombre de la Confederación.

3.ª En la Caja de la misma.

4.ª En poder de las Juntas de Obras, Secciones o Servicios para hacer frente a las obligaciones previamente autorizadas.

Los fondos de la cuenta corriente del Banco de España se retirarán por medio de cheques o talones autorizados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director o Interventor. El Cajero custodiará los talonarios. La Junta de Gobierno fijará la cantidad máxima que pueda ser guardada en la Caja, en relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

La provisión de fondos de las Juntas, Secciones y Servicios se efectuará con la amplitud necesaria para que las dotaciones en su poder permitan atender a cubrir las necesidades de las obras y servicios, a pesar de las dilaciones y retrasos inevitables en la remisión de fondos. Estos se custodiarán en la Caja o cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España en la localidad, en la forma que previene el Reglamento de Juntas de Obras y en las Secciones y Servicios bajo la custodia del Jefe y Pagador-Habilitado correspondientes. Además de estas situaciones de los fondos generales de la Confederación, podrán hacerse a las Juntas, Secciones y Servicios libramientos a justificar para conceptos concretos y determinados.

Artículo 155.

Cuenta de Caja.—La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiarán el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y todas clases de valores en general.

Artículo 156.

Ingresos.—Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes autorizadas por el Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director, debiendo aquéllas ir numeradas y producir los correspondientes resguardos, mediante recibo del Jefe de Contabilidad y Cajero.

Artículo 157.

Ingresos en el Banco de España.—Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará en el Banco de España, para su abono en la cuenta, el talón que reciba, como importe del libramiento de aquélla, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo de entrega, que será utilizado para formalizar el ingreso en la Confederación, y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 158.

Intervención de los ingresos.—Los ingresos se efectuarán por el Cajero Pagador, con intervención del Jefe de Contabilidad, y ambos autorizarán con sus firmas estas operaciones. En forma análoga funcionarán las Secciones, pero el Jefe de Contabilidad será sustituido por el Ingeniero Jefe de la Sección.

Artículo 159.

Pagos.—Todos los pagos y entregas de fondos se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado del Gobierno, Ingeniero Director y el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, o bien por quienes deban sustituirles en sus cargos, cuando al efecto medie delegación expresa.

La entrega de talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere.

La firma del "Recibi" de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se pondrá por los mismos interesados o por sus apoderados legales, en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad, con arreglo a las disposiciones que se dicten.

También podrán hacerse pagos mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado del Gobierno.

Artículo 160.

Certificaciones.—Para el pago de obras realizadas por contrata o por administración será preciso expedir previamente certificaciones facultativas, que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por el Jefe de la Sección o Servicio.

Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados, ajustándose a las prácticas y disposiciones que rijan en los demás Servicios de Obras públicas.

Artículo 161.

Provisión de fondos a la Caja.—Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque, que, después de hecho efectivo, originará entrada en el mismo día en la Caja de la Confederación, justificándose el libramiento con el cargarme de la Caja Pagaduría.

Artículo 162.

Balances y arqueos.—Mensualmente se practicará un balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y comprobación de los libros y el arqueo de Caja.

El saldo o saldos de las cuentas corrientes con los Bancos se comprobarán mediante los documentos que faciliten estos establecimientos.

Además de los expresados balances se efectuarán los extraordinarios que ordene el Delegado del Gobierno o el de la Intervención del Ministerio de Hacienda, o los que acuerde la Junta de Gobierno. Serán obligatorios, en caso de que cesen en sus cargos, el Delegado del Gobierno, el Ingeniero Director, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, el Jefe de Contabilidad o el Cajero.

Quando se trate de sustituciones, por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica del balance; pero sí la formalidad del arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y comprobación de los libros para obtener la veracidad de los saldos y, además, en el recuento de valores y numerarios.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado del Gobierno y los Vocales de la Junta de Gobierno, siendo obligatoria la presencia del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

De las operaciones se levantará el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, que será firmado por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 163.

Balances y arqueos en los servicios y Juntas.—Igualmente se practicarán balances y arqueos mensuales en las Pagadurías de servicios y Juntas, con la intervención del Ingeniero Jefe de la Sección o del Servicio, en los primeros, y del Presidente, Interventor e Ingeniero, en las Juntas.

Los balances y arqueos serán obligatorios, además, en los casos de cese del Jefe del Servicio o Sección, Presidente, Interventor o Ingeniero de la Junta y en los de los Pagadores.

Artículo 164.

Sistemas y normas de contabilidad. El sistema de contabilidad de la Confederación reflejará con exactitud, en libros y cuentas, todos los hechos económicos que afecten a los planes y presupuestos aprobados.

No deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, pues los quebrantos deberán estimarse como mayor costo de las obras y servicios y los beneficios como productos de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la contabilidad pública, procurando el mayor grado de sencillez y perfección, sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad central, que se llevará

obligatoriamente por el sistema de "partida doble".

La Confederación, según su propia organización interior, y atendiendo a la importancia de las obras y explotaciones, fijará el plan de contabilidad, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y de todo género con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

Artículo 165.

Clase de cuentas.—A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: una de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas de Obras y los demás servicios de la Confederación demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación, y otras de carácter oficial, que habrán de ser sometidas a conocimiento de la Junta de gobierno y de la Asamblea, y serán rendidas al Tribunal de Cuentas de la República.

Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 166.

División y detalle de las cuentas.—Según tal división de cuentas, las Juntas de Obras y los Servicios rendirán a la Confederación, dentro de los treinta primeros días de cada trimestre, las cuentas y situaciones de fondos correspondientes al anterior, que comprenderán:

1.º Los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos; los autorizados para ser invertidos y los remanentes de créditos para nuevas autorizaciones.

2.º La existencia anterior de las consignaciones destinadas a dichas obras y servicios que, aumentadas con las concedidas en el trimestre, dan el cargo total, del que, deducidos los pagos y obligaciones atendidos, determinan el sobrante disponible para nuevos gastos.

3.º El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que, arrastrada la suma de gastos de uno a otro trimestre, se conozca por su simple examen el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha de la cuenta.

4.º El importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación, por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtengan, presentado con análoga estructura a la anterior.

5.º La situación y movimiento de fondos.

Además, podrán comprenderse en las cuentas, mediante las operaciones convenientes, cuantas particularidades sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 167.

Centralización y examen de las cuentas.—Las cuentas de movimiento y situación de fondos de los servicios se centralizarán en el de Contabilidad; éste, después de examinarlas y de efectuar las operaciones aritméticas, las someterá al Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, a los efectos de comprobar si las operaciones realizadas se ajustan a los preceptos legales y autorizaciones concedidas. Estas cuentas, después de intervenidas con las observaciones que estime procedente hacer, serán elevadas al Ingeniero Director y éste las enviará al Delegado del Gobierno.

Artículo 168.

Cuentas de dudosa aplicación.—Si alguna partida de la cuenta fuera de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará constar en los respectivos informes, y el Ingeniero Director podrá disponer que provisionalmente elimine tal partida, dejándola como valores en suspenso. En tal caso se someterá la cuenta a examen de la Junta de gobierno, quien podrá ordenar la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad y consiguiente de reintegro, y si el hecho tuviera carácter de delito, dará cuenta a los Tribunales ordinarios, todo ello de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 169.

Justificación de las cuentas.—La justificación que se unirá a las cuentas será la original de pago, excepto en lo que se refiere a nóminas y relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de la firma del perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos.

Las relaciones originales se enviarán a la Confederación, en la que se conservarán, remitiéndose certificaciones al Tribunal de Cuentas de la República. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autoricen las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 170.

Aprobación de las cuentas.—A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal de Cuentas de la República, "una cuenta general de operaciones", que demostrará la gestión global y justificada de la entidad, refundiéndose en ellas las cuentas parciales.

Se formará en el plazo máximo de dos meses, a contar de la terminación del ejercicio a que afecta, y se autorizará por el Jefe de Contabilidad y por el Interventor central. El Ingeniero Director redactará una Memoria resumen de la gestión económica administrativa del período a que afecta, deduciendo las enseñanzas para su perfeccionamiento. Ya firmada la cuenta por el Ingeniero Director, el Dele-

gado del Ministerio de Hacienda y el Delegado del Interventor general, y juntamente con la Memoria, será presentado a la Junta de gobierno.

El Delegado del Gobierno rendirá esta cuenta en el plazo máximo de un mes, a contar de su recepción a la Asamblea, enviándola últimamente al Tribunal de Cuentas.

Mensualmente se enviará a la Junta de gobierno resumen de las cuentas de gestión aprobadas en dicho período, y un estado de la situación económica de la entidad.

Se remitirá al Ministerio de Obras públicas estado demostrativo de la gestión global económica de la Confederación en el ejercicio anterior.

Artículo 171.

Libros de cuentas.—La contabilidad se llevará en los siguientes libros principales: Diario, Mayor, Inventarios y Balances y Registro de ingresos y pagos.

Además se llevarán cuantos libros auxiliares y registros sean precisos para detalles de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer los datos que sean necesarios.

A la forma de llevar estos libros serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y por lo que toca a la rectificación de errores podrán seguirse los métodos señalados en dicho cuerpo legal por medio de asientos complementarios y contraasientos, dando aviso al Delegado, Ingeniero Director e Interventor.

Artículo 172.

Negociado de Contabilidad.—Será de cargo del Negociado de Contabilidad el inmediato cumplimiento de las funciones y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores y llevar la contabilidad, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento y a las normas que para la misma se aprueben.

El Jefe de este Negociado entenderá directamente, en el cumplimiento de sus funciones, con el Delegado del Gobierno, con el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y con el Ingeniero Director, y por intermedio de éste, con las Juntas de Obras, Ingenieros Jefes de Sección y de los Servicios.

Artículo 173.

Cajero Pagador.—El Cajero efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: una, en poder del Interventor, y la otra, de un funcionario designado por el Ingeniero Director del Gobierno.

Artículo 174.

Fianza.—Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, siendo facultades de ésta fijar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Artículo 175.

Ordenes de pago.—El Cajero, el Jefe de Contabilidad y el Interventor no podrán autorizar pago de ninguna cantidad por pequeña que sea ni abonar ninguna factura sin el conforme del Delegado del Gobierno en los servicios que le estén directamente reservados o del Ingeniero Director, pues son los dos que únicamente tienen en sus respectivas funciones la orden de pago.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 176.

Reglas.—Por administrar la Confederación, propiedades y derechos del Estado o sus bienes patrimoniales o los adquiridos por expropiaciones con garantía del Erario público, ha de actuar bajo la inspección de aquél, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, coordinado con la modalidad jurídica de esta Confederación, a tenor de las disposiciones siguientes:

1.ª *Exenciones.*—A los usuarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar el canon de mejora no se les podrá conceder exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de la contribución proporcional para gastos orgánicos, los cuales habrán de exigirse a todos conforme a posición anterior se organizará por la Asamblea, debidamente aprobadas.

2.ª *Cobranzas.*—La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior, se organizará por la Confederación sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación del disfrute de los servicios, que podrá acordarse por la Junta de gobierno.

3.ª *Apremios.*—Transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren las disposiciones anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas, se expedirán certificaciones acreditativas de los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios o de los concesionarios de servicios y explotación. Dichas certificaciones serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el Agente especial nombrado por la Confederación o por las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea sus bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva, conforme a la Instrucción de Recaudación y Apremios de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones relacionadas con ella.

4.ª *Recargos de apremios.*—Serán los que marquen dichas disposiciones y quedarán a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva o serán distribuidos en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en la Caja de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses

legales de demora y la parte de los recargos de apremios que hayan de realizarse a favor del Estado.

5.ª *Derecho de prelación.*—Para el cobro de estas exacciones tiene la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

6.ª *Enajenación o hipoteca de bienes.*—No podrán ser enajenados ni hipotecados los derechos ni propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendados sus servicios y obras de riego, salvo en aquella parte que constituye su propio patrimonio.

7.ª *Juicio de árbitros.*—Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre derechos e intereses de la Confederación, frente a los particulares o entidades extrañas a la misma, habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

8.ª *Providencias judiciales contra la Confederación.*—Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y propiedades y derechos de la Confederación, cuando unas u otros puedan impedir o entorpecer de alguna manera la realización de los servicios públicos que la Confederación tenga encomendados.

Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra la Confederación, dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán ninguna medida coercitiva, siendo el Ministerio de Obras públicas quien señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de aquélla.

9.ª *Reclamaciones gubernativas.*—No se admitirá reclamación gubernativa contra la Confederación a título de daños y perjuicios o por cualquier otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste puede caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

10. *Reconocimiento de créditos.*—Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan o liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

11. *Prescripción de intereses.*—Prescribirán a los cinco años contados desde la fecha de su vencimiento los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, en igual plazo, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización, no hubieran transcurrido veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

12. *Prescripción de créditos.*—Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda cla-

se de derechos, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

13. *Prescripción de derechos.*—Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento y pago de los servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las disposiciones administrativas que correspondan a Centros oficiales o por dificultades insuperables y los interesados dejaran transcurrir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Reglamentos e Instrucciones de Servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de Gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

La Junta de Gobierno podrá subsanar las deficiencias que advirtiera en el Reglamento de régimen interior, quedando facultado para ponerlo en práctica, debiendo el Delegado pasarlo a conocimiento de la Asamblea y, si lo juzga oportuno, convocará una reunión extraordinaria.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.—
El Ministro de Obras públicas, Manuel Marraco y Ramón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, la designación de D. Eduardo Isla Carande, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico militar por oposición, y D. Enrique Alisedo Rameau, Licenciado en Medicina y Cirugía, Inspector municipal de Sanidad, para que asistan en representación de España al Congreso Internacional de Dermatología y Sifiliografía, que en el presente mes de Septiembre tendrá lugar en Budapest, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la cantidad de 5.074 pesetas, con cargo al remanente del crédito consignado para esta clase de atenciones en la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.ª de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del corriente año, a fa-

vor del Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes don Rufino González Povedano, a fin de que los referidos señores puedan realizar la comisión que se les confiere; los cuales elevarán a esta Presidencia un duplicado ejemplar de la Memoria que redacten relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido acto internacional.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 19 de Agosto anterior, que hizo público la GACETA del 21 y reprodujo el "Boletín Oficial" del Ministerio del 27, se nombró el Patronato administrativo (porque el privativo corresponde al Jefe del Estado) de la Fundación benéfico-docente denominada Monasterio de San Lorenzo de El Escorial; compuesto por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio, como Presidente; de dos Académicos de la de Bellas Artes, a propuesta de la indicada Corporación, entre los profesionales adscritos a las Secciones de Arquitectura y de Pintura; de un Ingeniero de Montes, a propuesta también de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca; de un Vocal de la Junta del Tesoro Artístico Nacional; de un representante del Patronato nacional del Turismo; del Abogado del Estado que fué D. Javier Cabello Lapiedra; del Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo de El Escorial, D. Gonzalo Navarro Palencia; del Coronel Director del Colegio de Huérfanos de Carabineros, D. José de Diego Abadía; y del Alcalde-Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Enrique de Castro Marcos, como Vocales; y del Jefe de la Sección de Fundaciones de este Departamento, D. Eduardo Torralba Medina, como Secretario.

Procedióse inmediatamente a requerir a la Academia de San Fernando, a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, a la Junta del Tesoro Artístico Nacional y al Patronato del Turismo, para que se sirvieran proponer Patronos, lo que no han hecho todavía. Mas como el tiempo transcurre en vano; como el Monasterio, por su riqueza artística incomparable, cae bajo la jurisdicción de esa Dirección general al digno cargo de V. I.; y como la urgen-

cia en tratar numerosos asuntos fundacionales es cada vez mayor, en especial el que se refiere a las obras de consolidación e impermeabilización de la presa del Romeral, que abastece aquella villa, para las que el Administrador de la institución Sr. Torralba ha solicitado un auxilio de la Dirección general de Obras Hidráulicas, al amparo de la Ley de 25 de Junio último, que dictó normas para remediar el paro obrero involuntario, y cuya Memoria, planos y presupuestos han de quedar formalizados antes de que expire el mes en curso, con sujeción al pliego de condiciones de 20 de Agosto (GACETA del 21),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que sustituya V. I. en la presidencia fundacional al Ilmo. Sr. Subsecretario, con plenitud de facultades y poderes.

2.º Que se encarezca de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, de la Junta del Tesoro Artístico Nacional y del Patronato del Turismo, que se sirvan formular inmediatamente la propuesta o designación que se les tiene interesada; y

3.º Que, de todas maneras, el próximo jueves, 12 del corriente, a las seis de su tarde, se constituya el mencionado Patronato en este Ministerio, a cuyo efecto, a más de insertarse la presente Orden en la GACETA DE MADRID, se comunicarán de ella traslados directos a los aludidos Centros y a los Vocales que ya mostraron aceptar el cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 2 de Julio último, en cuanto se refiere a la forma de realizar las prácticas docentes los alumnos de las Escuelas Normales que hayan aprobado el tercer curso de dichas Escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro de los tres días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Orden ministerial que apruebe la revisión de las Escuelas Nacionales creadas para prácticas de los alumnos del cuarto curso de las Escuelas Normales, se reunirá en sesión pública en cada provincia la Junta de gobierno de la Normal con los alumnos aprobados en el tercer curso, que deben realizar su año de prácti-

cas, previamente convocados por los Directores respectivos. En dicha sesión se hará la elección de las Escuelas definitivamente creadas para realizar dichas prácticas, por el orden en que figuren los alumnos en la lista de méritos del examen final de curso.

2.º En la misma fecha de la elección, los Directores de las Normales remitirán al Presidente de la Comisión encargada de proveer interinamente las Escuelas vacantes de la provincia, la relación de los alumnos y de las plazas que a cada uno han correspondido, expidiéndose, en la misma forma que para los Maestros interinos, los nombramientos en concepto de Maestros alumnos en periodo de prácticas.

Estos Maestros-alumnos percibirán el sueldo de 3.000 pesetas y los demás emolumentos legales; pero serán advertidos por el Director de la Normal, antes de hacer la elección de las Escuelas, de que no tendrán derecho a casa-habitación ni a la gratificación a ella correspondiente ninguno de los que elijan Escuelas de las expresamente destinadas a prácticas docentes.

3.º En las provincias donde no hayan podido elegir Escuela todos los alumnos del cuarto curso, por no haber número suficiente de las que fueron creadas para prácticas, se verificará una nueva sesión pública a los cinco días de celebrada la primera, a la que serán convocados los alumnos aprobados que hayan quedado sin Escuela por dicha causa. Esta sesión será asimismo presidida por la Junta de gobierno de la Normal, y en ella se dará a conocer a los alumnos la relación de las Escuelas nacionales vacantes en la provincia, que deberá ser remitida al Director de la Normal, con la debida antelación, por el Jefe de la Sección administrativa de la provincia, habiendo segregado previamente las Escuelas que fueron adjudicadas, tanto en la capital de la provincia como en las del distrito a los Maestros propietarios procedentes de la Normal, cuya colocación provisional se regula por Orden ministerial de esta fecha. En estas relaciones harán constar las Secciones administrativas, expresamente, las Escuelas que no han sido anunciadas a ninguno de los turnos reglamentarios, teniendo obligación los alumnos-Maestros de solicitar necesariamente éstas, sin perjuicio de completar su número con las demás que fueran necesarias, aunque se hallen anunciadas a concurso u oposición.

Después de suspender el acto por un tiempo prudencial, para que los alumnos puedan cambiar impresiones,

se reanudará la sesión y harán la elección de Escuelas en que deban realizar las prácticas aquéllos por el orden en que figuran en la lista del examen final. Sus nombramientos serán hechos en la misma forma prevista en la regla segunda de la presente Orden ministerial. Únicamente deberá tenerse en cuenta que los que desempeñen estas Escuelas tendrán derecho a todos los emolumentos legales que perciben los Maestros interinos.

4.º En aquellas provincias donde no haya número de Escuelas vacantes suficiente para que puedan realizar las prácticas los alumnos-Maestros de cuarto curso, deberán efectuarlas en las que existan en otras provincias, según preceptúa el párrafo 4.º del artículo 10 del Decreto de 2 de Julio último. Con este fin, los Directores de las Normales que se hallen en este caso se dirigirán por telégrafo, en la misma fecha de la sesión aludida, al Jefe de la Sección administrativa de las provincias limítrofes a la suya, dentro del mismo distrito universitario, reclamando la relación de Escuelas que queden vacantes una vez hecha la elección prescrita en la regla anterior, relación que deberá ser enviada, a vuelta de correo, en pliego certificado, teniendo en cuenta que si un mismo Jefe de Sección recibiera peticiones de varias Normales, deberá enviar la relación de vacantes a una

soja; la primera por orden alfabético de peticionarios. Recibida la relación, se procederá, sin tardanza, en la forma prescrita en la regla precedente, tanto para la elección de las vacantes, como para el nombramiento de los alumnos-Maestros.

5.º Los Directores de las Normales, además de comunicar la elección de vacantes a los Presidentes de las respectivas Comisiones que efectúan los nombramientos interinos, a los efectos de los nombramientos de los Maestros-alumnos, vendrán obligados a participar también a los Inspectores Jefes de las provincias donde hayan de realizar sus prácticas, a fin de que puedan ser giradas las visitas previstas en el Decreto de 2 de Julio último; y

6.º La Dirección general de Primera enseñanza deberá adoptar las medidas necesarias para que los Maestros que fueran nombrados por alguno de los turnos reglamentarios, para las Escuelas en que realicen sus prácticas estos Maestros-alumnos, no se posesionen de ellas hasta las próximas vacaciones invernales.

7.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento

to y efectos. Madrid a 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Dispuesto que se imprima el Escalafón de Catedráticos de Universidad,

Este Ministerio ha resuelto que se publique en este periódico oficial la relación de Catedráticos de Universidad que han ingresado a partir del día 4 de Julio de 1934, con el objeto de que puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes acerca de la situación escalafonal que se les asigna, así como rectificar los errores que pueden haber en los datos que figuran o en las relaciones de sus nombres y apellidos, para lo cual se abrirá un plazo, que será cerrado diez días después de haber sido publicada esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION de Catedráticos de Universidades, por orden de antigüedad, ingresados en el Es

NOMBRE Y APELLIDOS	TITULOS	FECHA DE NACIMIENTO			PROVINCIA	INGRESO			UNIVERSIDAD EN QUE HAN SERVIDO	
		—				PROCE- MIENTO	FECHAS			
		Día.	Mes.	Año.			Día.	Mes.		Año.
D. Miguel A. Catalán Sañudo.....	Dr. en C. Q...	»	»	»	Zaragoza	O. l.	4	7	1934	»
José Alguer Micó.....	Dr. en D.	»	»	»	Madrid	O. l.	20	7	1934	Murcia
Joaquín de Entrambasaguas Peña	Dr. en L.	»	»	»	Idem	O. l.	24	7	1934	»
Guillermo Arce Alonso.....	Dr. en M.	28	1	1901	Santander	O. l.	7	8	1934	Santiago
Miguel Crespi Jaume.....	Dr. en C. Q...	»	»	»	Pontevedra	O. l.	7	8	1934	»
Ramón Izaguirre Porsset.....	Dr. en C. Q...	16	4	1899	Vizcaya	O. l.	7	8	1934	»
Carlos Nogareda Doménech.....	Dr. en C. Q...	9	8	1900	Gerona	O. l.	7	8	1934	»
Adolfo Rancaño Rodríguez.....	Dr. en C. Q...	»	»	»	Oporto (Portu- gal)	O. l.	7	8	1934	»
José López Ortiz.....	Dr. en D.	10	7	1898	Madrid	O. l.	7	8	1934	»
José Pérez López Villamil.....	Dr. en M.	8	9	1904	Oviedo	O. a.	16	10	1934	»
Eduardo Guija Morales.....	Dr. en M.	9	3	1904	Cáceres	O. a.	16	10	1934	»
Rafael Méndez Martínez.....	Dr. en M.	16	8	1906	Murcia	O. a.	3	1	1935	Sevilla (C.).....
Francisco García González.....	Dr. en C. Q. F.	22	7	1902	Granada	O. a.	3	1	1935	»
Rafael Vara López.....	Dr. en M.	20	3	1904	Madrid	O. l.	3	1	1935	»
José García Valdecasas Santama- ría	Dr. en M.	26	10	1905	Granada	O. l.	3	1	1935	Salamanca
José Rodríguez Sanz.....	Dr. en C. E....	15	8	1887	Lugo	O. a.	3	1	1935	»
Francisco Ayala García Duarte.	Dr. en D.	»	»	»	Granada	O. l.	23	1	1935	La Laguna.....
Luis Bru Villaseca.....	Dr. en C. F. ...	19	2	1909	Almería	O. l.	23	1	1935	»
Francisco Orts Llorca.....	Dr. en M.	»	»	»	México	O. l.	23	1	1935	»
Miguel Vilar Vidal.....	Dr. en M.	1	12	1895	Gerona	O. l.	23	1	1935	»
Ulpiano Villanueva Castro.....	Dr. en M.	»	»	»	La Coruña.....	O. l.	29	1	1935	Sevilla (C.).....
Miguel Carmena Villarta.....	Dr. en M.	»	»	»	Toledo	O. a.	1	2	1935	»
José Medina Echavarría.....	Dr. en D.	25	12	1903	Castellón	O. l.	8	2	1935	»
Luis Legaz Lacambra.....	Dr. en D.	»	»	»	Zaragoza	O. l.	8	2	1935	La Laguna.....
César Real de la Riva.....	Dr. en F. y L.	20	5	1908	Salamanca	O. l.	13	2	1935	Santiago
Juan Ossorio Morales.....	Dr. en D.	9	11	1901	Islas Filipinas.	O. a.	29	3	1935	»
Francisco Bonet Ramón.....	Dr. en D.	28	7	1907	Valencia	O. a.	29	3	1935	Santiago
Manuel Batllé Vázquez.....	Dr. en D.	15	10	1905	Alicante	O. a.	29	3	1935	La Laguna.....
Antonio Polo Díez.....	Dr. en D.	20	1	1907	La Coruña.....	O. a.	29	3	1935	»
Tomás Rodríguez Bachiller.....	Dr. en C.	»	»	»	»	O. l.	13	7	1935	»
Alfonso García Gallo.....	Dr. en D.	»	»	»	Soria	O. a.	13	7	1935	»
Ricardo San Juan Llosá.....	Dr. en C. E. ...	»	»	»	Valencia	O. a.	13	7	1935	»
Felipe González Vicén.....	Dr. en D.	5	2	1908	Santander	O. a.	13	7	1935	»
José Corts Grau.....	Dr. en D.	25	10	1905	Valencia	O. l.	13	7	1935	»
Ramón Bermejo Mesa.....	Dr. en F. y L.	17	10	1894	Salamanca	O. a.	13	7	1935	»
Ignacio Serrano Serrano.....	Dr. en D.	»	»	»	Valladolid	O. a.	18	7	1935	»
Angel Jorge Echeverri.....	Dr. en M.	29	7	1904	La Coruña.....	O. l.	23	7	1935	»
José Conde Andreu.....	Dr. en M.	16	12	1895	Zaragoza	O. a.	23	7	1935	»
Rafael Ramos Fernández.....	Dr. en M.	17	2	1907	Madrid	O. l.	25	7	1935	»
Manuel Usandizaga Soraluze.....	Dr. en M.	31	12	1898	Guipúzcoa	O. a.	29	7	1935	»
Luis Morillo Uña.....	Dr. en M.	4	8	1901	Badajoz	O. l.	29	7	1935	»
Segismundo Ro y o Fernández- Cavada	Dr. en D.	»	»	»	»	O. a.	30	7	1935	»
Jesús Mérida Pérez.....	Dr. en D.	16	5	1891	Murcia	O. a.	6	8	1935	»
Manuel López Rey Arrojo.....	Dr. en D.	30	4	1902	Madrid	O. a.	9	8	1935	»
Gerardo Abad-Conde.....	Dr. en D.	8	8	1881	La Coruña.....	C.	16	8	1935	»

Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, Rafael González Cobos.

alafón a partir del día 4 de Julio de 1934 a que se refiere la Orden de 26 de Agosto de 1935.

CATEDRA QUE DESEMPEÑAN EN LA ACTUALIDAD	FACULTAD	SECCIÓN	UNIVERSIDAD EN QUE SIRVEN	CATEGORIA		OBSERVACIONES
				ACA- DÉMICA	ADMINIS- TRATIVA	
Estructura atómico-molecular y Espectrografía	C.	Q.	Central	»	»	Ha sido Catedrático de Ins- tituto.
Derecho civil	D.	»	Barcelona	»	»	Decreto de 13-12-1934 (GACE- TA del 15).
Lengua y literatura españolas.	F. y L.	»	Murcia	»	»	Ha sido Catedrático de Ins- tituto.
Pediatría	M.	»	»	»	»	Excedente.
Química teórica o física.....	C.	Q.	Central	»	»	Ha sido Auxiliar temporal.
Idem	C.	Q.	Oviedo	»	»	»
Idem	C.	Q.	Salamanca	»	»	»
Idem	C.	Q.	Granada	»	»	Ha sido Auxiliar temporal.
Historia del Derecho.....	D.	»	Santiago	»	»	Idem.
Medicina legal	M.	»	Salamanca	»	»	»
Idem	M.	»	Sevilla (C.).....	»	»	»
Farmacología experimental, Terapéutica general y Ma- teria médica	M.	»	Sevilla	E.	»	»
Química orgánica	C.	Q.	La Laguna.....	E.	»	»
Patología quirúrgica	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	»
Fisiología general, compren- diendo la Química fisioló- gica y Fisiología especial y descriptiva	M.	»	Granada	E.	»	»
Geometría analítica	C.	E.	Santiago	E.	»	»
Derecho político.....	D.	»	»	»	»	Excedente.
Física teórica y experimental	C.	F.	La Laguna.....	E.	»	Decano.
Anatomía descriptiva y topo- gráfica, con su técnica.....	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	Ha sido Auxiliar temporal.
Idem	M.	»	Santiago	E.	»	»
Higiene	M.	»	Idem	E.	»	»
Patología general	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	»
Filosofía del Derecho.....	D.	»	Murcia	E.	»	»
Idem	D.	»	Santiago	E.	»	»
Lengua y literatura españolas.	F. y L.	»	»	»	»	Excedente.
Derecho civil	D.	»	Murcia	E.	»	»
Idem	D.	»	Zaragoza	E.	»	»
Idem	D.	»	Murcia	»	»	»
Derecho mercantil	D.	»	Oviedo	E.	»	»
Análisis matemático (cuarto curso), Teoría de las fun- ciones	C.	E.	Madrid	E.	»	»
Historia del Derecho.....	D.	»	Murcia	E.	»	»
Análisis matemático	C.	E.	Salamanca	E.	»	»
Filosofía del Derecho.....	D.	»	Sevilla	E.	»	»
Idem	D.	»	Granada	E.	»	»
Lengua hebrea	F. y L.	L.	Salamanca	E.	»	Ha sido Auxiliar temporal.
Derecho civil	D.	»	Idem	E.	»	»
Anatomía descriptiva y topo- gráfica, con su técnica.....	M.	»	Santiago	E.	»	»
Idem	M.	»	Sevilla (C.).....	E.	»	»
Pediatría	M.	»	Salamanca	E.	»	»
Obstetricia y Ginecología.....	M.	»	Idem	E.	»	»
Idem	M.	»	Santiago	E.	»	»
Derecho administrativo	D.	»	Idem	E.	»	»
Derecho canónico.....	D.	»	Murcia	E.	»	»
Derecho penal.....	D.	»	La Laguna.....	E.	»	»
Filosofía del Derecho	D.	»	La Laguna.....	E.	J. S. de Ad.	»

Ilmo. Sr.: Por diversas circunstancias no ha sido posible aún resolver el concurso general de traslado para cubrir las Escuelas nacionales actualmente vacantes en las distintas provincias, condición previa e indispensable para colocar en propiedad a los actuales alumnos-Maestros procedentes del Plan profesional de las Escuelas Normales en expectación de destino. Estos alumnos-Maestros desempeñan hoy las Escuelas que fueron creadas para las prácticas docentes de cuarto curso que, necesariamente, deben abandonar para que sean ocupadas por sus compañeros que aprobaron ya el tercer curso de las Escuelas Normales. Urge, pues, arbitrar una fórmula a fin de que no se produzca una solución de continuidad ni en los servicios ni en el percibo de haberes de aquellos Maestros que tienen reconocidos sus derechos a la propiedad. La más sencilla y más favorable para la enseñanza es, sin duda, que esos Maestros de reconocida capacidad pedagógica y legal ocupen provisionalmente las vacantes existentes en las distintas provincias, aun aquellas que estén servidas interinamente, ya que los derechos de estos Maestros son preferentes a los de cualquier otro que no haya adquirido los de propiedad de Escuela nacional.

Fundándose en estas razones,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º El mismo día en que reciban la GACETA donde se publique la presente Orden ministerial, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitirán a la Escuela Normal respectiva una relación completa de las Escuelas nacionales vacantes en la provincia, sea cualquiera su situación, incluso las que se hallen anunciadas a concurso de traslado o a oposición restringida, y aunque estén servidas por Maestros interinos. Estas relaciones se harán públicas en la misma fecha en el tablón de anuncios de la Normal correspondiente.

2.º El día 14 del corriente mes, a las doce de la mañana, se reunirá en sesión pública, en el salón de actos de la Normal, la Comisión encargada de proveer interinamente las Escuelas nacionales de la provincia, debiendo concurrir, previamente citados por el respectivo Director de la Escuela Normal, todos los alumnos-Maestros de la misma que tengan adquirido derecho a la propiedad por haber aprobado el curso de prácticas del Plan profesional y que actualmente disfrutan el sueldo de 4.000 pesetas.

3.º Dichos alumnos-Maestros serán llamados por el Presidente por el orden en que figuren en la lista definitiva de méritos de su Normal, eligiendo por

ese orden la Escuela nacional que más les convenga entre las que figuran en la relación de vacantes hecha pública por la Sección administrativa. Los que por causa justificada no puedan asistir personalmente a esta elección autorizarán por escrito a otra persona para que en su nombre la realice.

De esta sesión pública se levantará acta, que será firmada por todos los señores que integran la Comisión, consignándose en ella las reclamaciones o propuestas, si las hubiere, y dando cuenta por telégrafo a la Dirección general de Primera enseñanza de haber realizado la elección y de los incidentes que en ella se hubieren producido.

4.º Al día siguiente de verificada la elección de plazas, las Secciones administrativas procederán a extender en los respectivos títulos administrativos de los Maestros interesados la oportuna diligencia en que quede reflejado el nombramiento que con carácter provisional corresponda, dándoles un plazo de cinco días para tomar posesión de las mismas.

5.º Estos Maestros seguirán percibiendo el sueldo de 4.000 pesetas que tienen asignado, a partir de 1 de Julio último, y sus nombramientos tendrán carácter provisional hasta tanto que puedan ocupar las Escuelas que legalmente les correspondan una vez resuelto el concurso general de traslado.

6.º Si en alguna provincia no pudieran ser nombrados algunos de los Maestros del grado profesional, por no existir el número de Escuelas vacantes precisas, el Jefe de la Sección administrativa lo comunicará así a la Dirección general de Primera enseñanza y al Presidente de la Comisión correspondiente a la capital del distrito universitario, remitiendo, además, a ésta la relación nominal de los Maestros que no hayan obtenido Escuela por esa falta de vacantes. Por el contrario, en las provincias donde haya mayor número de Escuelas vacantes que de Maestros con derecho a la propiedad, remitirán al propio Presidente de la Comisión de la capital del distrito, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación, la relación detallada de las mismas, consignando todos los datos precisos para que no pueda producirse confusión alguna al hacerse la adjudicación de Escuelas. En la misma fecha enviarán por telégrafo a cada una de las provincias del distrito la misma relación de Escuelas vacantes no provistas, que deberá ser expuesta al público en las Escuelas Normales.

7.º El día 24, a las doce de la mañana y también en el salón de actos de la Escuela Normal de la capital del dis-

trito universitario, donde hubiera Maestros del plan profesional sin colocar, correspondiente a la provincia del mismo, se reunirá en sesión pública la Comisión antes aludida, con los Maestros procedentes de las Normales del distrito que no hayan podido ser nombrados para ninguna Escuela por falta de vacantes en su provincia, los cuales, o sus representantes debidamente autorizados, elegirán, por el orden riguroso en que figuren en la lista única aprobada por la Dirección general de Primera enseñanza, la Escuela que estimen conveniente, dentro de las que figuran en las relaciones que fueron hechas públicas en las respectivas Normales.

8.º Los Presidentes de las Comisiones comunicarán por telégrafo a los Jefes de las Secciones administrativas las Escuelas que han quedado cubiertas en sus respectivas provincias y los nombres de los Maestros designados para cada una de ellas, sin perjuicio de remitir seguidamente por correo certificado las relaciones correspondientes.

9.º El nombramiento de estos Maestros se hará en la misma forma preceptuada en la regla 5.ª de esta Orden, por la Comisión de la provincia de donde procedan, debiendo posesionarse de sus respectivas Escuelas antes del día 1.º de Octubre próximo.

10. Si las Escuelas para que sean nombrados los Maestros procedentes del plan profesional estuvieran desempeñadas por Maestros interinos, deberán éstos cesar en las mismas al presentarse aquéllos a tomar posesión de sus destinos.

11. Todos los Maestros así nombrados desempeñarán con carácter provisional sus Escuelas, hasta tanto puedan ser designados para una Escuela con carácter definitivo, debiendo la Dirección general de Primera enseñanza disponer lo necesario para que aquellos Maestros nacionales que sean nombrados para Escuelas desempeñadas por los alumnos Maestros, al resolverse el concurso de traslado o las oposiciones en curso, no sean autorizados para tomar posesión de sus nuevos destinos hasta las próximas vacaciones de invierno.

12. La Dirección general de Primera enseñanza queda autorizada para dictar las instrucciones aclaratorias y complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid a 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por ausencia de D. Leopoldo Palacios Morini, Vocal del Tribunal designado por Orden de 17 de Agosto último, publicada en la GACETA del 19 de dicho mes, para juzgar los ejercicios teóricos de la prueba de aptitud de los Auxiliares de Jurados mixtos a que se refería la Orden de 2 del referido mes de Agosto,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho Sr. Vocal sea sustituido para la calificación de los Auxiliares de aquellos organismos, convocados para el próximo día 10, por D. Práxedes Zancada y Rusta, Subdirector general de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su debido conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión,

**MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en esa Dirección general diversos escritos de entidades de curtidores de la región catalana, solicitando que las licencias de importación en el contingente de cueros que tarifican por las partidas 176, 177 y 178 del vigente Arancel de Aduanas, fueran expedidas a los fabricantes de curtidos con exclusión de los comerciantes importadores, este Departamento, en vista de las opiniones contradictorias y de las razones alegadas por los comerciantes y por otros grupos de curtidores, abrió la oportuna información, oyendo a la Comisión gremial que entiende en la administración de este contingente.

Resultando que si las razones alegadas por los curtidores no podían desoírse ni considerarse *a priori* injustificados sus temores, tampoco puede ignorarse la función económica del comerciante necesaria en el estado actual de la economía al pequeño industrial que no puede por sí sólo asumir el riesgo de operaciones internacionales.

Habida cuenta de estas consideraciones y tratando de conciliar los intereses importadores en pugna, ya que la cifra señalada para el contingente de las antedichas partidas del Arancel da

margen suficiente para ello, teniendo presente el espíritu del Decreto de este Departamento, fecha 7 de Julio de 1935, a propuesta y de acuerdo con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los importadores habituales incluidos dentro de este concepto por haber realizado importaciones de cueros en el trienio base de este contingente, tendrán derecho a importar la cantidad equivalente al 90 por 100 del promedio de dichas importaciones.

Artículo 2.º La diferencia entre la suma de los promedios de las importaciones realizadas por los habituales importadores y la cifra señalada para este contingente en el presente año, juntamente con el 10 por 100 de reserva, se destinará a satisfacer proporcionalmente las necesidades de los curtidores.

Artículo 3.º Los fabricantes de curtidos que justifiquen debidamente, a juicio de la Dirección general de Comercio, oída la Comisión gremial, su necesidad de importar, deberán presentar sus solicitudes en dicho Centro con el informe de la Asociación de curtidores respectiva en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la presente Orden, con los documentos que estimen oportunos.

Artículo 4.º Los fabricantes de curtidos que hubieran verificado importaciones en el trienio base a nombre de agentes de Aduanas, lo justificarán oportunamente en el plazo señalado en el precedente artículo para que se les considere con los mismos derechos que a los habituales importadores, deduciendo las cantidades justificadas del cupo del intermediario.

Artículo 5.º Los fabricantes de curtidos que hubieren realizado importaciones a su nombre en el trienio base de este contingente, podrán optar por ser considerados como tales, con arreglo al artículo 1.º de esta Orden, o acogerse al beneficio que se establece en el artículo 2.º a favor de los curtidores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

P. D.,
MIGUEL GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria,

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso el Director general de Minas y Combustibles D. José Martínez Ortega,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el despacho ordinario de los asuntos de dicha Dirección el Jefe de la Sección segunda de la misma D. Matías Ibrán y Cónsul.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 7 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de Industria y Comercio,

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

Excmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la adjunta lista, remitida por V. E., de los señores solicitantes admitidos por el Tribunal de su digna presidencia en la oposición convocada en 14 de Marzo último para proveer cien plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura; habiendo de entregar cada uno de dichos opositores en la Habilitación del Tribunal Supremo y en cualquiera de las formas que indica la expresada convocatoria, dentro del término de los diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la referida lista, la cantidad de 50 pesetas en metálico a los fines que expresa el mencionado texto legal.

De Orden comunicada por el señor Ministro de este Departamento lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Madrid, 4 de Septiembre de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atancé. Señor Presidente del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO DE
ASPIRANTES A LA JUDICATURA

Lista de los señores solicitantes admitidos a la oposición convocada en 14 de Marzo último.

A

- Número 1.—Abad Ojuel, Antonio.
- 2.—Abadía Valduque, José.
- 3.—Abella Vera, Luis.
- 4.—Abellán Ibáñez, Manuel.
- 5.—Acevedo Márquez, Angel.
- 6.—Acquaroni Carballar, Luis.
- 7.—Adlert Noguerol, Manuel.
- 8.—Afán de Rivera Puente, José.
- 9.—Agelet y de Dalmases, Hermenegildo.
- 10.—Agenjo y Cecilia, Dionisio Ramón.
- 11.—Aguilar Marín, Alfonso.
- 12.—Aguilar Murciego, Jacinto.
- 13.—Aguilar-Tablada Montis, José.
- 14.—Aguirre Charro, José.
- 15.—Agulló Zamorano, José.

- 16.—Alarcón Esteso, Arsenio.
 17.—Alarcón Fernández, Alfonso.
 18.—Alarcón Sánchez, Pedro.
 19.—Alarcón Tarifa, Antonio.
 20.—Alba Quintana, José Antonio.
 21.—Alberite Maceim, Manuel.
 22.—Alcalá-Zamora Castillo, Luis.
 23.—Alcalde Aldaz, José.
 24.—Alcántara García y Hernández, Pedro de.
 25.—Alfaro Lapuerta, Joaquín.
 26.—Alfranca Miguel, Alvaro.
 27.—Almaraz y Avelar, Antonio.
 28.—Almaraz Martín, César.
 29.—Almodóvar Tapia, Antonio.
 30.—Alonso de Medina y Bono, José.
 31.—Alonso Moreno, José María.
 32.—Alonso Moreno, Julio.
 33.—Alonso Vega, José María.
 34.—Altés Villanueva, Fernando.
 35.—Alvarez Area, Manuel.
 36.—Alvarez Area, Marcelino.
 37.—Alvarez Arredondo, José.
 38.—Alvarez Candelario, Juan.
 39.—Alvarez Castilla, Francisco.
 40.—Alvarez Cosmen, Francisco.
 41.—Alvarez Fernández, Bernardo.
 42.—Alvarez Gay, Joaquín.
 43.—Alvarez Gómez, Manuel.
 44.—Alvarez Morujo, Florentino.
 45.—Alvarez Mosquera, José.
 46.—Alvarez Mallo y López, Evaristo.
 47.—Alvarez-Ossorio y Rosado, Javier.
 48.—Alvendín Vallejo, Rodrigo.
 49.—Alzugaray Jácome, Alfonso de.
 50.—Amo Gallego, Juan Manuel del.
 51.—Amo del Río, Andrés.
 52.—Andreo García, Ildefonso.
 53.—Anguita Roldán, José.
 54.—Antolín Saco, Miguel.
 55.—Antúnez Oliver, Germán.
 56.—Aparicio García, Pascual.
 57.—Aragón Arjona, Emilio.
 58.—Arcas Risueño, Ramón.
 59.—Arenal Martínez, Pedro.
 60.—Arguello Blanco, Francisco.
 61.—Arias Rodríguez, Antonio.
 62.—Arias de Velasco y Sarandeses, Rafael.
 63.—Arjiz Salgado, José.
 64.—Armas González, Alvaro.
 65.—Armesto Armesto, Arturo.
 66.—Arnaud Jódar, Eduardo.
 67.—Artime Prieto, Manuel.
 68.—Arribas Hidalgo, Teodorico.
 69.—Arribas Olmo, José.
 70.—Arribas Salaberri, Augusto José María.
 71.—Arroyo Alonso, Alfonso.
 72.—Arroyo y Pardo, Enrique del.
 73.—Asensi Marín, José.
 74.—Asín Iriarte, Norberto.
 75.—Avila Delgado, Angel.
 76.—Avila Perales, José Antonio.
 77.—Avila Perales, Rafael.
 78.—Avilés Cucurella, Gabriel.
 79.—Ayala García-Duarte, Eduardo.
 80.—Ayerbe Vallés, Luis.
 81.—Ayuso Vélez, Leonardo.
 82.—Azcarate Viana, Pedro.
 83.—Azpiroz Barcos, Arturo.
- B
- 84.—Bachiller Cabezón, Martín.
 85.—Badenes Gasset, Ramón.
 86.—Baena Fernández, Ildefonso.
 87.—Baena Martínez, Rufo.
 88.—Balibrea Hernández, Juan.
 89.—Balmaseda y Escalonilla, Juan José.
 90.—Balmaseda Núñez, Plácido.
- 91.—Balletero Benavides, Aurelio.
 92.—Barberán Cañete, Luis.
 93.—Barés Casals, Constantino.
 94.—Barón Guerrero, Angel.
 95.—Barrenechea Vera, Javier.
 96.—Barrionuevo España, José Luis.
 97.—Barrionuevo Lorente, Juan.
 98.—Barros Novoa, Félix.
 99.—Baura Pulgar, Eduardo.
 100.—Bayá Mario, José.
 101.—Bayón García, Justiniano.
 102.—Bayona Corcuera, Angel.
 103.—Becerra Bazal, Antonio Jaime.
 104.—Beitia Alonso, Jorge.
 105.—Béjar y Gutiérrez, Francisco Javier.
 106.—Beltrán Montoya, Tomás.
 107.—Bellver Urquijano, Antonio.
 108.—Benavente Aranda, José.
 109.—Beneyto Bernácer, Rafael.
 110.—Berlín Sancho, Pedro.
 111.—Bermejo Artiaga, Mauricio.
 112.—Bermúdez Ruiz, Aureliano.
 113.—Bermudo Escudero, José.
 114.—Bernal Gimeno, Francisco.
 115.—Bernal Lomeña, Manuel.
 116.—Bernal Martín, Salvador.
 117.—Bernárdez Domínguez, Luis.
 118.—Bernús Barón, Ramón.
 119.—Bescansa Gutiérrez de Ceballos, José Luis.
 120.—Betrán Dieste, Félix.
 121.—Blanc Berges de las Casas, Luis.
 122.—Blanco Alarcón, Alfonso.
 123.—Blas Ozón, Luis Fernando de.
 124.—Blasco Lapuerta, Miguel.
 125.—Blasco Oller, Antonio.
 126.—Blasco Tello, Alejandro.
 127.—Blat Gimeno, Eduardo.
 128.—Blesa Rodríguez, Diego.
 129.—Boix y Vallierosa, Luis.
 130.—Bonnail Hernández, Juan Bautista.
 131.—Bordón Pedro, Emilio.
 132.—Borrego Valle, Angel.
 133.—Borrero de la Feria, Domingo.
 134.—Bouza y Brey, Luis.
 135.—Boyer Cruaños, Juan Bautista.
 136.—Bravo García, Celso.
 137.—Bravo Rodríguez, Mariano.
 138.—Brieva Bartolomé, León.
 139.—Bueno Frias, Saturnino.
 140.—Buitrón Fernández, Francisco.
 141.—Buitrón Fernández, Manuel.
 142.—Burgos Boezo, Luis.
 143.—Burgos Castañeda, Pedro.
 144.—Busquets Ducet, José María.
 145.—Bustillo Avila, José Antonio.
 146.—Bustillo Delgado, Ramón.
 147.—Busuñil y Guarch, Rafael.
- C
- 148.—Caballos Belloso, José.
 149.—Cabanillas Calderón, Cándido.
 150.—Cabas Corrales, José.
 151.—Cabezudo Martínez, Venancio.
 152.—Cabra Fernández, José.
 153.—Cabrera Velázquez, Andrés.
 154.—Cabrerizo Botija, Luis.
 155.—Cáceres Bernard, Antonio de.
 156.—Cáceres Torres, Francisco de.
 157.—Cachá Espinar, Rafael.
 158.—Cacho Castrillo, José.
 159.—Cajal Martínez, Pedro.
 160.—Calafat Díaz y Guíjarro, Fernando.
 161.—Calero Escobar, Julián.
 162.—Calvet López, José.
 163.—Calvo Granados, José Antonio.
 164.—Calvo Polo, Nicolás.
 165.—Camacho Blaya, Rafael.
 166.—Camacho Carrasco, Luis.
 167.—Cámara Carrillo, José.
- 168.—Cámara San Juan, Rafael.
 169.—Campos Arcos, Pablo.
 170.—Campos Manrubia, Antonio.
 171.—Campos Rubio, José María.
 172.—Campoy García, Antonio.
 173.—Cancio Morenza, Antonio.
 174.—Candevilla Sierra, José.
 175.—Cánovas Martínez, Julián.
 176.—Canto González, Jesús.
 177.—Cantos Sánchez, Sebastián.
 178.—Cañete de Córdoba, Francisco María.
 179.—Caparrós Moreno, Jesús.
 180.—Capella Nieto de Molina, Rafael.
 181.—Caravaca Cerdán, Alfonso.
 182.—Cardenal Pareja, Santiago.
 183.—Carmona Villafranca, Lorenzo.
 184.—Carpena Menú, Francisco.
 185.—Caruana Navarrete, Diego.
 186.—Caruana Navarrete, Manuel.
 187.—Carrascal Salamanca, Manuel.
 188.—Carro Crespo, Alfonso.
 189.—Carro Viqueira, Luis.
 190.—Casado Travesi, Manuel.
 191.—Casanova Cortés, Antonio.
 192.—Cas - Ochoa, Francisco.
 193.—Casas Soba, Carlos de las.
 194.—Castaño Suárez, Gaspar.
 195.—Castel Domingo, Jorge.
 196.—Castellanos Ubach, Emilio.
 197.—Castilla Pérez, José.
 198.—Castillo Bautista, Cayetano.
 199.—Castillo Burgos, José.
 200.—Castillo Fernández, José.
 201.—Castillo Martín, Federico del.
 202.—Castiñeira Urrutia, Carmelo.
 203.—Casto y Serrano, José.
 204.—Castrillón Igarza, Emilio.
 205.—Castro Carbone, Horacio de.
 206.—Castro Garrido, Luis Rodolfo.
 207.—Castro Maroto, Federico de.
 208.—Castro Maroto, José María de.
 209.—Castro Orallana, Manuel.
 210.—Catalán Bayarri, Manuel.
 211.—Cataño Bermejo, Facundo.
 212.—Cativieba Apuntaté, Antonio.
 213.—Ceano-Vivas y del Collado, Nicolás de.
 214.—Ceballos Aranguren, Juan.
 215.—Cepeda Cepeda, Ceferino.
 216.—Cerdá Velázquez, Manuel.
 217.—Cerdán Cuartero, Vicente.
 218.—Cerezo Fortuna, Felipe.
 219.—Cerrejo López, Manuel.
 220.—Cerro y Sánchez - Herrera, Emilio.
 221.—Cerro Torrecilla, José del.
 222.—Cid de Diego, Miguel.
 223.—Cid Jiménez, Miguel.
 224.—Cid López, Cándido.
 225.—Cid López, José.
 226.—Ciézar Guerrero, Francisco Javier.
 227.—Cirici Mora, Amadeo.
 228.—Cisneros Abad, Luis.
 229.—Clariana Zapata, Enrique.
 230.—Claver Coll, José María.
 231.—Clavijo Calvo, Francisco.
 232.—Cobo Ruiz, José.
 233.—Colino Carceller, Angel.
 234.—Colomer Figueroa, Antonio.
 235.—Colomo y García Palacios, Ruino.
 236.—Colonguez Cabrero, Justo.
 237.—Colubi González, Alfonso.
 238.—Concha Palacio, Benito de la.
 239.—Concheiro Iglesias, Celestino.
 240.—Conde Arévalo, José.
 241.—Conde López, Victor.
 242.—Conforto Thomas, Gerardo.
 243.—Contreras Curonisy, Jesús.
 244.—Copeiro del Villar y Velasco, Fausto.

- 245.—Corbi Poveda, Rafael.
 246.—Cordero y Cordero, José.
 247.—Cornejo Vicente, Pascual.
 248.—Corzo Machuca, Francisco.
 249.—Corral Cameno, Heliodoro.
 250.—Corrales Lázaro, Florencio.
 251.—Correa Beltrán, Daniel.
 252.—Corredera Nodal, Manuel.
 253.—Corredor Mato, Juan.
 254.—Corrochano Sánchez, Eugenio.
 255.—Costa Fernández, Antonio.
 256.—Costales Nava, Manuel.
 257.—Coullaut Mendigurría, Carlos.
 258.—Cremades Royo, Juan Antonio.
 259.—Crespi Niell, Guillermo.
 260.—Crespo Alonso, Marino.
 261.—Crespo Cedrún, Fortunato.
 262.—Crespo Názara, Antonio.
 263.—Criado del Rey, Cleto.
 264.—Cruells Folguera, Baudilio.
 265.—Cruz Cuenca, Miguel.
 266.—Cruz Losa, Lorenzo de la.
 267.—Cruz Presa, Manuel de la.
 268.—Cruzado Vicente, Fernando.
 269.—Cuartero Ortiz, Alejo.
 270.—Cucala González, Fernando.
 271.—Cuesta Dutari, Tomás.
 272.—Cuesta del Muro, Angel.

CH

- 273.—Chacón Romero, Ildefonso.
 274.—Chávarri Peñalver, Victoriano Enrique.
 275.—Chazarra Gallud, Antonio.
 276.—Chueca Cornago, José.

D

- 277.—Dagnino Bernabéu, Alfonso.
 278.—Damiá Moro, Emilio.
 279.—Dapena Mosquera, Jesús.
 280.—Dávila Dávila, Gaspar.
 281.—Dégano Villar, Sabino Trifón.
 282.—Delgado de Bárbara, José.
 283.—Delgado y Gómez, Juan Francisco.
 284.—Delgado Orbaneja, Luis.
 285.—Díaz Arias, Pedro.
 286.—Díaz Cardama, Manuel.
 287.—Díaz Cardama, Modesto.
 288.—Díaz Domínguez, José.
 289.—Díaz Flórez, Alfredo.
 290.—Díaz Flórez, Filiberto.
 291.—Díaz Flórez, Juan.
 292.—Díaz Gómez, Manuel Julio.
 293.—Díaz Granda, Antonio.
 294.—Díaz de Iraola, José Luis.
 295.—Díaz López, Amado.
 296.—Díaz y Marín de Espinosa, Javier.
 297.—Díaz Otañes, Manuel María.
 298.—Díaz-Benito y Guerrero, Angel.
 299.—Díaz-Llanos Oramas, Temístocles.
 300.—Diego y González, Luis de.
 301.—Diego Moreno, Aniceto de.
 302.—Diego y Samper, Luis Antonio de.
 303.—Díez Picazo, Luis.
 304.—Dominguez Carraffa, Fernando.
 305.—Donado Adán, José.
 306.—Donoso-Cortés y Donoso-Cortés, Eusebio.

E

- 307.—Echenique Osácar, José María.
 308.—Echevarría López, Antonio.

- 309.—Echevarría Uribe, Luis Fernando de.
 310.—Eguilaz Ariza, José.
 311.—Ejerique Belsa, Julián.
 312.—Elorza Aristorena, José.
 313.—Enciso Sandoval, Enrique.
 314.—Enriquez Romá, Rafael.
 315.—Entrena Fernández, Ramón.
 316.—Entrena Klett, Enrique.
 317.—Erice Erro, Luis Aniceto.
 318.—Escarpizo-Lorenzana y Maja, Augusto.
 319.—Escartín Brenes, Eduardo.
 320.—Escobar Rodríguez, Constantino.
 321.—Escolar Bartolomé, José María.
 322.—Escribano Gozalo, Aurelio.
 323.—Espejo Remolar, José Manuel.
 324.—Espinosa Martín, Manuel.
 325.—Esquivias Franco, Antonio.
 326.—Esteban Abad, Rafael.
 327.—Estevan Echeverría, Gaspar.
 328.—Esteve Vera, Juan.
 329.—Estévez Alvarez, Cristóbal.

F

- 330.—Fabregat Riera, José.
 331.—Falero Azcoitia, Ladislao Manuel.
 332.—Farré Calzadilla, Fernando.
 333.—Farré Calzadilla, José.
 334.—Feced y Urríos, Manuel.
 335.—Feliú Oliver, Evencio.
 336.—Feliú Rosselló, Alejandro.
 337.—Fernández Abril, Fulgencio.
 338.—Fernández Alvarez, Enrique.
 339.—Fernández Ayuso, Emiliano.
 340.—Fernández de Blas, José Manuel.
 341.—Fernández Carcelén, Miguel.
 342.—Fernández Carriedo, Acisclo.
 343.—Fernández Durá, Luis.
 344.—Fernández Fermoso, Ildefonso.
 345.—Fernández Fernández, Isaac.
 346.—Fernández Galván, Facundo.
 347.—Fernández Gómez, Enrique.
 348.—Fernández Gómez, Manuel.
 349.—Fernández González, José Antonio.
 350.—Fernández Gracia, Amador.
 351.—Fernández Jurado, José.
 352.—Fernández Marqués, Jaime.
 353.—Fernández Montes, Marcial.
 354.—Fernández Pecina, Wilfrido.
 355.—Fernández Rancaño, José María.
 356.—Fernández Repeto, Joaquín.
 357.—Fernández Rincón, Valentín.
 358.—Fernández y Salcedo, Juan Pablo.
 359.—Fernández Sánchez, Juan.
 360.—Fernández Tello, Manuel.
 361.—Fernández Vázquez, Armando Julio.
 362.—Fernández Vivancos, Guillermo.
 363.—Fernández Zardain, Adolfo.
 364.—Fernández de Arévalo y Muriillo Valdivia, Francisco.
 365.—Fernández de Arévalo y Muriillo Valdivia, Santiago.
 366.—Fernández-Delgado y Esteban, Vicente.
 367.—Fernández-Giro y Hernández, Arsenio.
 368.—Fernández-Lomana Barbáchano, Luis.
 369.—Fernández de Sevilla y Fernández de Sevilla, Juan Antonio.
 370.—Ferrándiz Arjonilla, Francisco.
 371.—Ferrándiz Arjonilla, José.
 372.—Ferrando Subirat, Pedro.
 373.—Ferrant Vázquez, Antonio.

- 374.—Ferrer Albiach, Pedro.
 375.—Fidalgo Tato, Juan.
 376.—Florán Barberán, José.
 377.—Flores Galán, Julio.
 378.—Fontsaré Aytés, José.
 379.—Fraile Méndez, José.
 380.—Frax Arias, Enrique.
 381.—Freire Hernando, Norberto.
 382.—Fresneda Cárceles, Antonio Juan.
 383.—Fuente Ruiz, Vicente de la.
 384.—Fuentes Torres - Isunza, Juan Bautista de.

G

- 385.—Galache Seco, Pedro Eloy César.
 386.—Galbis Fuset, José.
 387.—Galdón Muñoz, Enrique Victoriano.
 388.—Galiana de Insausti, Pedro Luis.
 389.—Galindo Moreno, Amando.
 390.—Gálvez Cortecero, Benito.
 391.—Gálvez Cuadra, Daniel.
 392.—Gallardo González, Teodoro.
 393.—Gallart Cirici, Manuel.
 394.—Gallego Pérez, Eduardo Ramón.
 395.—Gallego Sanz, Antonio.
 396.—Gallego Sanz, Luis.
 397.—Gallego de Tena, Pedro.
 398.—Gallego de la Torre, Alfredo.
 399.—Gámero Vara, Fernando.
 400.—Garaizábal Casado, José de.
 401.—García Alvarez, Fidel.
 402.—García Aranda, José.
 403.—García Buades, José María.
 404.—García de la Calle, José Luis.
 405.—García del Casero, Rafael.
 406.—García Cerviño, Manuel.
 407.—García Corachán, Manuel.
 408.—García Costalago, Ramiro.
 409.—García de la Cueva, José Luis.
 410.—García Delgado, Arturo.
 411.—García Delgado, José María.
 412.—García del Diestro, Salvador.
 413.—García Garbí, Victoriano.
 414.—García García, Joaquín.
 415.—García García, Tomás.
 416.—García y García de Alcañiz, Federico.
 417.—García Garzón, Angel.
 418.—García Gómez, Raúl.
 419.—García González, Antonio.
 420.—García González, Pedro.
 421.—García de Guadiana y Artaloytia, Julián.
 422.—García Guitián, Laureano.
 423.—García Hernández, Diego.
 424.—García Lova, Alejandro.
 425.—García Lucena, José.
 426.—García Martínez, Antonio.
 427.—García Martínez, Aparicio.
 428.—García Martínez, Isaac.
 429.—García Masó, Fernando.
 430.—García Mesa, Lutgardo.
 431.—García Molero de Lara, Miguel.
 432.—García Moreno, Natalio.
 433.—García Orozco, Julián.
 434.—García Palacio, José Luis.
 435.—García de Paso y Hornigós, Pablo.
 436.—García Pérez, José.
 437.—García Reparaz, Rafael.
 438.—García Riberés, Jorge.
 439.—García-Rivero Burbano, Fernando.
 440.—García Rodríguez, Agustín.
 441.—García Rodríguez, José.
 442.—García Rodríguez, José María.
 443.—García Romeu, Emilio.
 444.—García Romeu, Ramón.
 445.—García Ros, Fernando.
 446.—García Rosado, Francisco.
 447.—García Royo, Amando.

448.—García Sánchez, Andrés.
 449.—García Serrano, Pedro Enrique.
 450.—García Tizón y Sáenz de Tejada, Antonio.
 451.—García Tomé, Manuel Leonardo.
 452.—García Velasco, Lorenzo.
 453.—Garde López, Nemesio.
 454.—Garjón Orduña, Antonio.
 455.—Garnelo Codoñer, Emilio.
 456.—Garvayo Dinelli, Antonio.
 457.—Garralda Valcárcel, Joaquín.
 458.—Garrigós Marín, Francisco.
 459.—Gasca Padilla, Francisco.
 460.—Gasco Gascón, Francisco.
 461.—Gervás Cano, Francisco Aureo.
 462.—Gibert Bonet, Francisco.
 463.—Gil Calvo, Máximo.
 464.—Gil Domínguez, Ernesto.
 465.—Gil Muñoz, Gaspar.
 466.—Gil Nostro, José.
 467.—Gil Sanz, Jesús.
 468.—Gili Forn, Mario.
 469.—Giménez Fernández, Juan José.
 470.—Giménez Valls, Jaime.
 471.—Gimeno Espejo, Pedro.
 472.—Gimeno Gamarra, Rafael.
 473.—Gimeno Sande, Manuel.
 474.—Ginová de Lara, Salvador.
 475.—Girón de Velasco, José Antonio.
 476.—Godínez y Gil de Tejada, Juan.
 477.—Godoy Mirasol, José.
 478.—Goicoechea Homar, Ignacio de.
 479.—Gómez Almenta, Rafael.
 480.—Gómez Cortés, Joaquín.
 481.—Gómez Díaz, Enrique.
 482.—Gómez de Enterría y Camazón, Fidel.
 483.—Gómez y Escolar, Aurelio.
 484.—Gómez Fidalgo, Ciriaco.
 485.—Gómez-Gabán y Fernández Mazarambrós, Adolfo.
 486.—Gómez González, José.
 487.—Gómez Jiménez de Cisneros, Juan.
 488.—Gómez de Liaño y Cobaleda, Miguel.
 489.—Gómez Martín, Leónides.
 490.—Gómez de Membrillera López, Rafael.
 491.—Gómez Morales, Antonio.
 492.—Gómez Reino, Antonio.
 493.—Gómez Sánchez, Pedro.
 494.—Gómez Tello, Jacinto.
 495.—Gontán Rodríguez, José Antonio.
 496.—González Andreu, José.
 497.—González Arribas, Feliciano.
 498.—González Baza, Gregorio.
 499.—González Bellido, Valentín.
 500.—González-Besada Caballero, Julio.
 501.—González Campoy, Francisco.
 502.—González Casanova, Francisco.
 503.—González Diegues, Luis.
 504.—González Díez, Cándido.
 505.—González Encabo, Julián.
 506.—González Fernández, Jesús.
 507.—González García, Juan.
 508.—González González, Manuel.
 509.—González Grano de Oro y Teña, Ildelfonso.
 510.—González Gutiérrez, Eugenio.
 511.—González Heydeck, Florentino.
 512.—González de Lena y Díaz, Pe-layo.
 513.—González Martín, Isaac.
 514.—González Mesones, José.
 515.—González-Palacios y Sáenz de Miera, José.
 516.—González-Palacios y Sáenz de Miera, Máximo.

517.—González-Pardo y Olavarrieta, José Alvaro.
 518.—González del Peral Montes, Antonio.
 519.—González Pérez, Adolfo.
 520.—González Quevedo y Monforte, Luis.
 521.—González Robatto, José.
 522.—González Rodríguez, Jesús.
 523.—González Rodríguez, José María.
 524.—González-Román Fernández, Tomás.
 525.—González Romeral, Enrique.
 526.—González Rubiú y Diéguez Amociro, Antonio.
 527.—González Valcárcel, Jaime.
 528.—Gonzalo Abellán, Antonio.
 529.—Gonzalvo Viamonte, Mariano.
 530.—Gosálvez Ferrer, Juan.
 531.—Graciá Martínez, Cristóbal.
 532.—Gracia Romeo, Rafael.
 533.—Grajera Barragán, Hipólito.
 534.—Granados Aguirre, Casto.
 535.—Grande León, Emilio.
 536.—Graña Gómez, Manuel.
 537.—Grau Soto, Juan.
 538.—Guardia García, Pelayo Ramón.
 539.—Güemes Ramos, Alfredo.
 540.—Guerra Gutiérrez, José.
 541.—Guerrero Cuadrado, Aurelio.
 542.—Guijarro Contreas, Gregorio.
 543.—Guinea Gauna, Luis.
 544.—Guisado Cuenda, Pedro Florencio.
 545.—Gurrea Lecha, Angel.
 546.—Gutiérrez-Caños y Fernández Cavada, José.
 547.—Gutiérrez Egea, Luis.
 548.—Gutiérrez y Fernández-Trapa, José Ramón.
 549.—Gutiérrez de Juana, Saturnino.
 550.—Gutiérrez Sánchez, Heliodoro.
 551.—Guzmán y Martín-Rubio, Vicente.
 H
 552.—Harguindey Salmonte, Alejandro.
 553.—Haro Rossi, Ginés de.
 554.—Hebrero Alonso, Maximino Luis.
 555.—Herce Quemada, Vicente.
 556.—Heredia Heredia, Esteban.
 557.—Hergueta Morán, Fernando María.
 558.—Hernández Arjona, Jesús.
 559.—Hernández Exposité, Fernando.
 560.—Hernández Gómez, Francisco.
 561.—Hernández Martín, Victorino.
 562.—Hernández Peralo, José.
 563.—Hernández Sánchez, Manuel.
 564.—Hervella Tovar, Antonio.
 565.—Herrán de las Pozas, Angel Luis.
 566.—Herrera León, Ignacio.
 567.—Herrero Alonso, Ulpiano.
 568.—Herrero Sáinz, Eloy.
 569.—Herrero Sánchez, Pedro.
 570.—Herreros de Tejada y Azcona, Manuel.
 571.—Hidalgo y Alcalá del Olmo, José María.
 572.—Hidalgo-Barquero de la Cámara, Pedro.
 573.—Hidalgo Garvi, Tomás.
 574.—Hidalgo López, Adolfo.
 575.—Hidalgo Recalde, Antonio.
 576.—Hinarejos Salvador, Higinio.
 577.—Hinojosa García, Juan de.
 578.—Horta Rodríguez, Nicolás.
 579.—Hoyo Enciso, Mario del.
 580.—Hoyos Merino, Angel Eustasio de.
 581.—Hoz Muñoz, Pedro Pablo de la.

582.—Huarte-Mendicoa Lárraga, José.
 583.—Huertas Múgica, Emilio.

I

584.—Ibáñez García, Vicente.
 585.—Ibáñez Kábana, Felipe.
 586.—Iglesias Rodríguez, Enrique.
 587.—Illescas García, Francisco.
 588.—Infante Sánchez, Antonio.
 589.—Infesta Mediavilla, Alejandro.
 590.—Iñiguez Cele tino, Francisco.
 591.—Isasa y de Adaro, Eduardo de.
 592.—Iturmendi Bañales, José.
 593.—Izquierdo Laguna, Alfonso.

J

594.—Jané Jané, Benjamín.
 595.—Jauralde Morgado, Eduardo.
 596.—Jayme Zamora, Luis.
 597.—Jerez García, Francisco.
 598.—Jiménez Asenjo, Luis Santos.
 599.—Jiménez de Cisneros y Goicoechea, Miguel.
 600.—Jiménez Dueñas, Pascual.
 601.—Jiménez Escobar, Angel.
 602.—Jiménez Fernández, Guzmán.
 603.—Jiménez Motilva, Mariano.
 604.—Jiménez Ramírez, Antonio.
 605.—Jiménez Rodríguez, Amado.
 606.—Jimeno Fernández, Félix.
 607.—Juan Marín, Manuel.
 608.—Juan y Torres, Francisco de.
 609.—Juárez Quesada, Luis.
 610.—Jubeto y Eguluz, Agustín.
 611.—Juristo Valverde, Nicolás.

L

612.—Lacambra Crosso, Joaquín.
 613.—Lafuente Almazán, Eusebio.
 614.—Lafuente Lafuente, Emilio.
 615.—Lalanda Arroyo, José.
 616.—Lancha Galán, Simón.
 617.—Lancharro Sayago, Juan Manuel.
 618.—Lara Arjona, Manuel.
 619.—Lara Simón, Miguel de.
 620.—La Rubia Camacho, Luis.
 621.—Larrea Peñalva, Francisco.
 622.—Lasala Samper, José María de.
 623.—Latour Brotons, José.
 624.—Lázaro de Medina, Ramón.
 625.—Lennon-Hunt García, Fernando.
 626.—León Alvarez, Antonio.
 627.—León Giménez, Julio.
 628.—León Luna, Ramón.
 629.—Leyva Ortega, Vicente María de.
 630.—Lezcuere de la Fuente, Alberto.
 631.—Lidueña Campoy, Augusto.
 632.—Lima Arias, José.
 633.—Linares Sabater, Miguel.
 634.—Linde Martín, Sebastián.
 635.—Lois García, Nazario Antonio.
 636.—Lomeña Gahete, José.
 637.—López Agudo, Pedro.
 638.—López Alascio, José.
 639.—López-Aranda y Soria, Ildelfonso.
 640.—López Arroyo, Luis.
 641.—López Borrasca, José.
 642.—López Cancio, Antonio.
 643.—López Escagües, José María.
 644.—López Fernández, Luis.
 645.—López de Haro y Caminero, Luis.
 646.—López de Haro Collado, Juan Angel.
 647.—López Herrán, Luis.
 648.—López Lallana, Augusto.
 649.—López Lamparero, Gregorio.
 650.—López Margarit, José.
 651.—López Martín, Adolfo.

652.—López Martín, Carlos.
653.—López Mora y Villegas, José María.

654.—López Muñiz, Eladio.
655.—López de Ocariz y Perándiez, Jacinto.

656.—López Periconi, César.
657.—López Rodríguez, Mario.
658.—López Ruiz, José.
659.—López Sanz, Julio.
660.—López Sevilla, Enrique.
661.—López Sidro, José Manuel.
662.—López Uceda, José.
663.—López Vázquez, Manuel.
664.—López Villar, Manuel.
665.—Lorbés Amorós, Manuel.
666.—Lorbés Olóriz, Antonio.
667.—Lorenzo Díez, Emilio.
668.—Lorenzo Estévez, Paulino.
669.—Lorenzo García, Luis.
670.—Lorenzo González, Laureano.
671.—Lorenzo Velasco, José de.
672.—Lozano Castresoy, Justo.
673.—Lozano Montero, Manuel.
674.—Lozano Tomás, Augusto.
675.—Lucas Escamilla, Manuel.
676.—Luengo Díez, Sergio.
677.—Luengo Sánchez, Justo Reyes.
678.—Luque Ayllón, Adolfo.
679.—Luque y Jiménez, Vicente.
680.—Luzón Domingo, Diego.

LI

681.—Llamas Caballero, Manuel.
682.—Llamas García, Alberto.
683.—Llano Palmer, Francisco de.
684.—Llinás y Bas, Enrique.
685.—Lloréns Masanet, Cándido.
686.—Llorente Ollero, Enrique.

M

687.—Macián Pérez, Francisco.
688.—Macías Oviedo, Santiago.
689.—Macias Pierna, Santos.
690.—Macho Alonso, José.
691.—Macho Alonso, Emilio.
692.—Madrigal Morán, José.
693.—Maestre Daza, Daniel.
694.—Magro Valdivielso, Fernando.
695.—Mairata Serrano, Ramón.
696.—Maldonado García, Juan.
697.—Mallén Sangüesa, Manuel.
698.—Manso Pérez, Juan Augusto.
699.—Manteola Cabeza, Eusebio.
700.—Manteca López, Manuel.
701.—Mañueco Palencia, Julio.
702.—Maraver Verdiguier, Manuel.
703.—Marco Induráin, Tomás.
704.—Marín Pariente, Juan.
705.—Marín Tristante, Casto Julio.
706.—Marine Zaragoza, Juan.
707.—Mariscal de Gante y de Gante, Carlos.
708.—Mariscal López, José.
709.—Martí Alonso, Enrique.
710.—Martí Ballesté, Basilio.
711.—Martí Ramos, Luis.
712.—Martín Borreguero, Tomás.
713.—Martín Carnicero, Agustín.
714.—Martín Cuesta, Emiliano.
715.—Martín Gallego, José María.
716.—Martín Laborda, Segismundo.
717.—Martín Lagos, Angel.
718.—Martín Martín, Martín.
719.—Martín Mata, Luis.
720.—Martín Rodríguez, Manuel.
721.—Martín Sadía, Julián de.
722.—Martínez Almoyna, Julio.
723.—Martínez Alonso, Joaquín.
724.—Martínez Bernal, Antonio.
725.—Martínez Borso, Vicente.
726.—Martínez - Carrasco y Blanc, Luis.

727.—Martínez-Carrasco Ródenas, Mariano.

728.—Martínez de Dueñas y López, Emilio.

729.—Martínez de Federico y Rodríguez, José.

730.—Martínez Gallardo, Enrique.
731.—Martínez González, César.
732.—Martínez Martínez, Ricardo.
733.—Martínez Menéndez, Fernando.
734.—Martínez Montesinos, Arcadio.
735.—Martínez Riesgo, Luis.
736.—Martínez Riesgo, Martín.
737.—Martínez Santa-Olalla, Víctor.
738.—Martínón Tresguerras, José María.

739.—Más Castel, Luciano.
740.—Masiá Blanquer, Juan.
741.—Matanzo Acevedo, José María.
742.—Mateo Agulló, Pedro.
743.—Mateos Ortiz, Jesús.
744.—Mediavilla Sáez, Joaquín.
745.—Medina Balmaseda, Enrique.
746.—Medina Mercado, Heriberto.
747.—Mena y San Millán, José María de.

748.—Menchen Benítez, Bartolomé.
749.—Méndez Rodríguez, Juan Antonio.

750.—Méndez Trigos, Julio.
751.—Mendiolaogitia Sánchez, Manuel.

752.—Mendoza Esteban, Manuel.
753.—Merchán y Merchán, Felipe.
754.—Merino Bueno, Tomás.
755.—Merino Galindo, José.
756.—Merino Muro, Vicente.
757.—Mesa y de Llano, Rafael Luis de.
758.—Mestre Sillero, Francisco.
759.—Migoya Sánchez, José.
760.—Miguel Gil, Hilario.
761.—Millán Astudillo, José.
762.—Miravete Oms, Rafael.
763.—Molero Ruiz-Almodóvar, Francisco.

764.—Molina Mogorrón, Juan Felipe.
765.—Molina Moreno, Luis.
766.—Molina Sandoval, Manuel.
767.—Monforte Sarasola, Fernando.
768.—Monreal González, Angel.
769.—Monterde Ribelles, Francisco de Asis.

770.—Montero Franco, Marcos.
771.—Montero Quiroga, Gerardo.
772.—Montero Romero, Jesús.
773.—Montero Romero, José.
774.—Montero Salvago, Manuel María.
775.—Montes Gómez, Francisco.
776.—Moral y de Luna, Alfonso del.
777.—Morales García, Angel.
778.—Morales Garrido, Vidal.
779.—Morales López, Antonio.
780.—Morales Lucendo, Juan Manuel.
781.—Morales Muñoz, Ramón.
782.—Morán y García-Robés, Víctor.

783.—Moreno Doz, José María.
784.—Moreno Erenas, Ramón.
785.—Moreno Galzusta, Manuel.
786.—Moreno García, Luis Salvador.
787.—Moreno Gonzalo, José María.
788.—Moreno Gonzalo, Pablo.
789.—Moreno Mocholi, Miguel.

790.—Moreno Moreno, José Antonio.
791.—Moreno Moreno, Julio.
792.—Moreno Salgado, Ignacio.
793.—Mosquete Martín, Diego.
794.—Muelas Pérez, Federico.
795.—Múgica Arana, José María.
796.—Muñoz Pazos, Angel.
797.—Muñoz Ramírez de Verga, Antonio.
798.—Muñoz Rodríguez, José Luis.

799.—Mur Linares, Ricardo.
800.—Murillo González-Vizcaino, Manuel.

N

801.—Nardiz Pombo, Gerardo de.
802.—Navajas Pérez, Juan José.
803.—Navarrate Marzal, Isaac.
804.—Navarrete Mendieta, Diego.
805.—Navarrete Moreno, Diego.
806.—Navarro González, José.
807.—Navarro Gutiérrez, Eduardo.
808.—Navarro Hanza, Francisco.
809.—Navarro de Lara, Manuel.
810.—Navarro Marco, Eduardo.
811.—Navarro Marco, Julián Manuel.
812.—Navarro Martínez, Florencio.
813.—Navarro Nieto, Trinidad.
814.—Navarro Rodríguez, Antonio.
815.—Navarro Serret, Gabriel.
816.—Navas Concas, Víctor.
817.—Nebot Rubio, Francisco.
818.—Negueruela Caballero, Celestino.
819.—Neve Cases, César.
820.—Nieto García, Jesús.
821.—Nieto Iglesias, Manuel.
822.—Nieto Naveiras, José.
823.—Niño Díez, Pablo.
824.—Nogueiras Badillo, Manuel.
825.—Noguera Roig, Francisco.
826.—Nolla Cortiella, Pedro.
827.—Novel Bardají, Ramón.
828.—Novoa Rodríguez, José.
829.—Nubiola Sostres, Pedro.
830.—Núñez de Cepeda Sánchez, Luis.
831.—Núñez Macías, Servando.
832.—Núñez Pérez, José Felipe.
833.—Núñez Rodríguez, Manuel.
834.—Núñez Sánchez, Rafael María.
835.—Núñez Somoza, Santos.
836.—Nuño-Beato y Asín, Victoriano.

O

837.—Ochando Pérez-Monte, Rafael.
838.—Ochoa Herrera, Ricardo.
839.—Ochoa Hidalgo, José.
840.—Ochoa Lizárraga, Juan.
841.—Ojo Velayos, Manuel del.
842.—Olbés Palma, José María.
843.—Oliva Martínez, José de la.
844.—Oliver Arpa, Salvador.
845.—Oliver Urbiola, Enrique.
846.—Oliveros Caballos, Blas.
847.—Oniga Charló, Francisco.
848.—Orejas Sandes, Salustiano.
849.—Orozco Martín, Ramón.
850.—Ortega Abad, Miguel.
851.—Ortega Anguita, Virgilio.
852.—Ortega Jiménez, Pedro Jesús.
853.—Ortega Ortega, Ramón.
854.—Ortega Puga, Manuel.
855.—Ortega San Román, Julio.
856.—Ortiz Alonso, Marcelino.
857.—Ortiz Gutiérrez, Juan María.
858.—Ortiz Hernández, Ignacio.
859.—Ortiz y de León, Antonio.
860.—Ortuño García, Antonio.
861.—Orús Onsaló, Francisco.
862.—Otero Ortega, Andrés.
863.—Otero Estévez, Manuel.
864.—Otero Saavedra, Germán.

P

865.—Padial Gironella, Juan.
866.—Padilla Manzano, Eduardo.
867.—Padilla y Milagro, Buenaventura de.
868.—Paisán Salviejo, Luis Lucio.
869.—Páiz García, José María.
870.—Pajarón Pajarón, Ramón.
871.—Palacios Casado, Diego.
872.—Palacios Prieto, Ernesto de.

873.—Palazón Delatre, Pascual.
 874.—Palma González, Enrique.
 875.—Panero Gil, Ernesto.
 876.—Panero Noguera, Emilio.
 877.—Paniagua Aparicio, Antonio.
 878.—Pardo y Fernández-Argüelles, Emilio.
 879.—Pardo Salmerón, Leopoldo.
 880.—Pargada Sánchez, José.
 881.—París Morales, Víctor Manuel.
 882.—Pasalodos Torrejón, Luis.
 883.—Pascual de Bonauza y Galce-rán, Juan Antonio.
 884.—Pascual Domingo, Julio.
 885.—Pascual y Gadea, Luis León.
 886.—Pastor Hurtado, Tomás.
 887.—Pastor Mené, Francisco.
 888.—Pastor Trulls, José Manuel.
 889.—Patiño López, Celedonio.
 890.—Pazos Jiménez, Rafael.
 891.—Pedreira Gómez, José.
 892.—Peinado Herreros, Pedro.
 893.—Peláez Quelle, Augusto.
 894.—Peña Dorado, Manuel de la.
 895.—Peña Llorente, José.
 896.—Peña Llorente, Manuel.
 897.—Peña y Recio, Alfonso.
 898.—Peñafiel Alcázar, Carlos.
 899.—Peñalba Díez-Quijada, Vicente.
 900.—Perales García, Lorenzo.
 901.—Perea Blasco, Francisco.
 902.—Pérez Alarcón, Emilio.
 903.—Pérez Alonso, Francisco.
 904.—Pérez Arrue, Francisco.
 905.—Pérez Córdoba, Jesús.
 906.—Peña Llorente, Manuel.
 907.—Pérez Duque, Sebastián.
 908.—Pérez Fadón, José.
 909.—Pérez Flórez, Juan.
 910.—Pérez Galán, Bartolomé Eloy.
 911.—Pérez-Hita Jover, José.
 912.—Pérez Huertas, Miguel.
 913.—Pérez Martín, Gerardo.
 914.—Pérez Martínez, Antonio.
 915.—Pérez-Moso y Pérez, Jenaro.
 916.—Pérez Paino, Manuel.
 917.—Pérez Pascual, Carlos.
 918.—Pérez Torreblanca, José An-tonio.
 919.—Pérez de Vargas y Quirós, Ig-nacio.
 920.—Peso Calvo, Carlos del.
 921.—Pina Brotons, José María.
 922.—Pintos Carnicero, Jorge.
 923.—Piquenque Abarca, Rafael.
 924.—Plana Ortiz, Prudencio.
 925.—Planelles Lluch, Luis.
 926.—Poladura Vela, Manuel.
 927.—Polaino Ortega, Lorenzo.
 928.—Pousiber Figueroa, Jesús.
 929.—Pozancos Burgos, José María.
 930.—Pozo García, Juan del.
 931.—Prada Canillas, Antonio.
 932.—Prada Gutiérrez, Ignacio de.
 933.—Prado Alvarez, César de.
 934.—Prado Alvarez, Julio de.
 935.—Prados Caballero, Domingo.
 936.—Prat González, Ignacio.
 937.—Prat Meseguer, Jaime.
 938.—Prego García, Román.
 939.—Prieto Franco, Cayetano.
 940.—Prieto Pérez, César.
 941.—Prieto Sáez, José Antonio.
 942.—Puertas Gómez de Mercado, Nicolás.
 943.—Puga Brau, José.
 944.—Puig Lis, Raúl.
 945.—Puig-Mauri y Santa Ana, Fer-nando.
 946.—Pumpido Esperante, Manuel.
 947.—Puñet Compte, Joaquín.

Q

948.—Quejo Cuesta, Félix.
 949.—Quevedo y de la Bárcena, Ma-nuel.
 950.—Quintano Ripollés, Alfonso.
 951.—Quintas Rivera, Pablo.
 952.—Quiroga Frago, José.

R

953.—Raigón Muñoz, Guillermo.
 954.—Ramírez Cárdenas y Prego de Oliver, Diego.
 955.—Ramírez Fernández, Teodosio.
 956.—Ramírez Fernández-Blanco, Federico.
 957.—Ramírez Rodríguez, Alberto.
 958.—Ramos y Santos, Joaquín.
 959.—Ravé García, Antonio.
 960.—Real de la Riva, Natalio.
 961.—Rebollo Dicienta, Ildefonso.
 962.—Recalde Ferrer, Carmelo.
 963.—Redondo Pérez, Francisco.
 964.—Reinos Rodríguez, Martín.
 965.—Requena Cañones, Manuel.
 966.—Revilla Santiago, Francisco.
 967.—Ribot Mullerat, Antonio.
 968.—Richard Rodríguez, Francisco.
 969.—Riego Moreno, Segundo Beni-to del.
 970.—Río Cabrera, Jacinto del.
 971.—Río Rodríguez, Manuel del.
 972.—Ríos Pérez, Leandro José.
 973.—Ríos Pérez, Luis.
 974.—Riscos Camacho, Agustín de los.
 975.—Rivadulla de Ortega, Juan Ma-nuel.
 976.—Rivadulla Rial, Luis.
 977.—Rivera García, José.
 978.—Rivera Saldaña, Domingo.
 979.—Rivera Simón, Carlos.
 980.—Rivero Angulo, Enrique.
 981.—Robledo Ortega, Gabriel.
 982.—Robles Fonseca, José.
 983.—Ródenes Moltó, Manuel.
 984.—Rodilla Picón, Vicente.
 985.—Rodrigo Orts, Manuel.
 986.—Rodríguez de Alba y Elso, José.
 987.—Rodríguez Alvarez, Alfonso.
 988.—Rodríguez Barroso, Filadelfo.
 989.—Rodríguez Cabañas, Eusebio.
 990.—Rodríguez Cachá, Miguel.
 991.—Rodríguez Cantón, Miguel.
 992.—Rodríguez Cantón, Zenón.
 993.—Rodríguez Correa Navarro, Se-bastián.
 994.—Rodríguez Delgado, José Ma-ría.
 995.—Rodríguez Díaz, Alfonso.
 996.—Rodríguez García, Sabino.
 997.—Rodríguez Gil, Teófilo.
 998.—Rodríguez González, Mario.
 999.—Rodríguez Hens, Manuel.
 1.000.—Rodríguez Herreros, Melchor.
 1.001.—Rodríguez Lacin y Romero, Enrique.
 1.002.—Rodríguez López, Martín.
 1.003.—Rodríguez Lovera, Eugenio.
 1.004.—Rodríguez de Llano, Carlos Octavio.
 1.005.—Rodríguez Mellado, Marcial.
 1.006.—Rodríguez Miguel, Luis.
 1.007.—Rodríguez Montero, Eustracio.
 1.008.—Rodríguez Navarrete, Luciano.
 1.009.—Rodríguez Olmo, José.
 1.010.—Rodríguez-Olleros y Rodrí-guez, Valeriano.
 1.011.—Rodríguez de la Puente, Emi-lío.
 1.012.—Rodríguez Quirós, Guillermo.
 1.013.—Rodríguez Ramírez, Antonio.
 1.014.—Rodríguez Reguillo, Andrés.
 1.015.—Rodríguez Sánchez, Dionisio.

1.016.—Rodríguez-Valdés y Méndez Vigo, Antonio.
 1.017.—Rodríguez de la Vega, José María.
 1.018.—Rodríguez Vega, José Marino.
 1.019.—Rodríguez Yagüe, José Lucas.
 1.020.—Rogeró Varó, Antonio.
 1.021.—Romay González, Angel.
 1.022.—Romeo García, Jesús.
 1.023.—Romera Domínguez, Fran-cisco.
 1.024.—Romero Amorós, Alejandro.
 1.025.—Romero Contreras, José.
 1.026.—Romero Escudero, Domingo.
 1.027.—Romero Martí, Julio.
 1.028.—Romero Montesinos, Juan.
 1.029.—Romero Muro, Cándido.
 1.030.—Romero Osende, Gonzalo.
 1.031.—Ros Lavín, José.
 1.032.—Ros Selva, Rafael.
 1.033.—Rosado Gonzalo, Victoriano.
 1.034.—Rosales Gómez, Francisco.
 1.035.—Roselló Colombás, Juan.
 1.036.—Rosellón Andrade, Rafael.
 1.037.—Rosón Pérez, Antonio.
 1.038.—Rossi Agudo, Hernani.
 1.039.—Rostán García, Ginés.
 1.040.—Rotllán Patón, Andrés.
 1.041.—Royo Yanes, Miguel.
 1.042.—Rubio Vert, Manuel.
 1.043.—Rueda Nello, José Manuel.
 1.044.—Rueda y Sánchez-Malo, Anto-nio.
 1.045.—Rueda y Sánchez-Malo, Arse-nio.
 1.046.—Ruibal Amor, Amador.
 1.047.—Ruibal Carballal, Arturo.
 1.048.—Ruipérez del Gállego, Fran-cisco.
 1.049.—Ruipérez Pérez, Antonio.
 1.050.—Ruiz de Almodóvar Mateo, José.
 1.051.—Ruiz Aós, Fermín.
 1.052.—Ruiz de Ayllón Moreno, Pe-dro.
 1.053.—Ruiz-Berdejo y Silóniz, José.
 1.054.—Ruiz Fernández, Angel.
 1.055.—Ruiz Fernández, Rafael.
 1.056.—Ruiz Gutiérrez, Jesús.
 1.057.—Ruiz Jarabo, Antonio.
 1.058.—Ruiz Merino, Pascual.
 1.059.—Ruiz Molina, Ricardo.
 1.060.—Ruiz Palazón, José.
 1.061.—Ruiz de Peralta y Anguita, Lorenzo.
 1.062.—Ruiz Pérez, Alberto.
 1.063.—Ruiz Picazo, José María.
 1.064.—Ruiz Saborido, José.
 1.065.—Ruiz de la Tore, Germán.
 1.066.—Rupérez Pérez, Juan Antonio.

S

1.067.—Saavedra Patiño, Antonio.
 1.068.—Sabalia Casado, Francisco.
 1.069.—Sáenz de Heredia y Manza-nos, Juan.
 1.070.—Sáenz-López y González, José Antonio.
 1.071.—Sáez Antón, Juan.
 1.072.—Sáez Fernández, Emiliano.
 1.073.—Sáinz Gómez, Enrique.
 1.074.—Sala Turull, Juan.
 1.075.—Salas Villagómez, Daniel.
 1.076.—Salgado Durán, Manuel.
 1.077.—Salinas García-Nieto, Leo-poldo.
 1.078.—Salinas-Medinilla y Sierra, Ernesto.
 1.079.—Salvador Caja, Miguel.
 1.080.—Salvo Bonafonte, Leonardo.
 1.081.—Samaniego Pascual, Juan.
 1.082.—Sambricio López, José Luis.

1.083.—San Cristóbal Fernández, Antonio de.
 1.084.—San José Lázaro, Luis.
 1.085.—San Martín Gutiérrez, Carlos.
 1.086.—Sánchez-Albornoz Mendiña, Luis.
 1.087.—Sánchez Almohalla, Juan.
 1.088.—Sánchez Alonso, Francisco.
 1.089.—Sánchez Alvarez, José Manuel.
 1.090.—Sánchez Arias, José.
 1.091.—Sánchez-Arjona Jaraquemada, Antonio.
 1.092.—Sánchez Bastida, Francisco.
 1.093.—Sánchez Bernabeu, José.
 1.094.—Sánchez de Celis, Pedro.
 1.095.—Sánchez Cortés y Dávila, Eduardo.
 1.096.—Sánchez Figueroa, José Antonio.
 1.097.—Sánchez García, José.
 1.098.—Sánchez Gómez, Máximo.
 1.099.—Sánchez-Lafuente Sánchez, Antonio.
 1.100.—Sánchez Martín, Valentín.
 1.101.—Sánchez Martínez, Alfonso.
 1.102.—Sánchez Martínez, Santiago.
 1.103.—Sánchez Mateo, Epifanio.
 1.104.—Sánchez Nachón, Cándido.
 1.105.—Sánchez Ortega, Francisco.
 1.106.—Sánchez de la Parra y Martínez, José.
 1.107.—Sánchez Rodríguez, Clodoaldo.
 1.108.—Sánchez Rodríguez, José.
 1.109.—Sánchez y Rodríguez Borlado, Luis.
 1.110.—Sánchez de Rojas y Carbonell, Nicolás.
 1.111.—Sánchez Ruiz, José.
 1.112.—Sánchez y Sánchez, Benigno.
 1.113.—Sánchez-Táiz y García-Camba, Carlos.
 1.114.—Sánchez Trasañcos, Ramón.
 1.115.—Sánchez del Valle, José.
 1.116.—Sancho Pérez, Francisco.
 1.117.—Santamaría Bejarano, Jaime.
 1.118.—Santiago Casal, Eduardo.
 1.119.—Santías Garrido, Antonio.
 1.120.—Santos Roda, Santiago E.
 1.121.—Sanz Alons, Carlos.
 1.122.—Sanz Martín, Eduardo.
 1.123.—Sanz Villuendas, Fermín.
 1.124.—Sarabia Pérez, José.
 1.125.—Sarrato Charle, Miguel.
 1.126.—Sastre del Blanco, Braulio.
 1.127.—Saura Juan, Francisco.
 1.128.—Segovia Herrera, Juan Antonio.
 1.129.—Segoviano González, Alvaro.
 1.130.—Segura Gisbert, Jorge.
 1.131.—Segura Jiménez, José Luis.
 1.132.—Segura Ros, Juan.
 1.133.—Seijas Martínez, José Antonio.
 1.134.—Seifa Pedrós, Enrique.
 1.135.—Sequeros Valle, Fernando.
 1.136.—Serra Andrés, Francisco.
 1.137.—Serra Carrió, José.
 1.138.—Serra Navarro, Guillermo.
 1.139.—Serrano Alguacil, Fernando.
 1.140.—Serrano AVECILLA, Angel.
 1.141.—Serrano Echeverría, Manuel.
 1.142.—Serrano y Gil Santibáñez, Eduardo.
 1.143.—Serrano Pacheco, Antonio María.
 1.144.—Serrano Sánchez, Valentín.
 1.145.—Serrano Serrano, Crisóstomo.
 1.146.—Sevilla Camino, Luis.
 1.147.—Sevilla Hernández, Mariano Carlos.
 1.148.—Sierra Cabezas, Rafael de la.
 1.149.—Siguán Almenara, José.
 1.150.—Siles Pineda, Miguel.
 1.151.—Silva Alcántara, José María.

1.152.—Simón Tobalina, Juan Luis de.
 1.153.—Solano Cuesta, José Mariano.
 1.154.—Solar Fernández, Isaac.
 1.155.—Soldevila Morant, Jesús.
 1.156.—Soler Bans, Antonio.
 1.157.—Soler Bonor, Agustín.
 1.158.—Soler Pérez, Francisco.
 1.159.—Soler Serra, Salvador.
 1.160.—Solís Peñalosa, Juan Javier.
 1.161.—Soriano Alderete, Fernando.
 1.162.—Sotillo Rubio, José.
 1.163.—Soto-Vázquez, Luis Antonio.
 1.164.—Suárez-Bárcena Donoso, Angel.
 1.165.—Suárez-Bárcena y de Llera, Angel.
 1.166.—Suárez-Bárcena y de Llera, José.
 1.167.—Suárez-Inclán y Rodríguez, Manuel.
 1.168.—Suárez López, Ricardo.

T

1.169.—Tapia Almodóvar, Andrés.
 1.170.—Tarancón Pastora, Segundo.
 1.171.—Tascón Alonso, Mariano.
 1.172.—Tatjer Clará, Juan.
 1.173.—Teijón Laso, José.
 1.174.—Tejada Alconchel, Antonio.
 1.175.—Tejedor Pérez, Cesáreo.
 1.176.—Tejuca del Cueto, Luis.
 1.177.—Tello y Fernández-Caballero, Blas.
 1.178.—Tello Tello, Luis.
 1.179.—Tena Ibarra, Luis.
 1.180.—Thomas Sabater, Gerardo María.
 1.181.—Tortuero Collada, Cesáreo.
 1.182.—Torrado Caballero, Lorenzo.
 1.183.—Torres Aguilar, Juan de.
 1.184.—Torres Alvarez, Antonio.
 1.185.—Torres Díaz, Juan.
 1.186.—Torres González, Antonio.
 1.187.—Torres Pérez, Carlos.
 1.188.—Torres Pérez, Luis.
 1.189.—Torres Martín, Damián.
 1.190.—Torres Mesa, Manuel.
 1.191.—Torres Ruiz, Eduardo.
 1.192.—Toscano Puelles, Francisco.
 1.193.—Tranque Santos, José.
 1.194.—Trillo Urquiza, Antonio.
 1.195.—Trueba Hernáiz, Mariano.

U

1.196.—Ubeda Guerrero, Salvador.
 1.197.—Uceda Leal, Angel.
 1.198.—Ugalde Rodrigo, Valentín.
 1.199.—Uña Díaz-Pedregal, Juan.
 1.200.—Urbina Carrera, Manuel.
 1.201.—Ureña Chaves, Antonio.
 1.202.—Uribe Alonso-Castrillo, Agustín de.
 1.203.—Urrutia Cañizares, Norberto.

V

1.204.—Val Pascual, Alfonso de.
 1.205.—Valcarce García, Vicente.
 1.206.—Valcárcel y de Valcárcel, Carlos de.
 1.207.—Valdenebro Launes, Eladio de.
 1.208.—Valdés-Bango y Montoto, Fernando.
 1.209.—Valdés Casas, Francisco.
 1.210.—Valenzuela Moreno, Aurelio.
 1.211.—Valero Mariscal, Antonio.
 1.212.—Valle Abad, Luis.
 1.213.—Vázquez Aguirre, Pedro.
 1.214.—Vázquez García, Antonio.
 1.215.—Vázquez Guerra, Luis.
 1.216.—Vázquez Martín, Eduardo.
 1.217.—Vázquez Moré, Guillermo.

1.218.—Vázquez Ochando, Federico.
 1.219.—Vázquez y Sáenz de Hermúa, Abraham.
 1.220.—Vázquez Vázquez, Emiliano.
 1.221.—Vega-Leal Delgado, Martín.
 1.222.—Vegas Fabián, Miguel.
 1.223.—Vela Crespo, Fernando.
 1.224.—Velasco Curto, Luis.
 1.225.—Velasco Escudero, Atanasio.
 1.226.—Vera Alcaraz, Rodolfo.
 1.227.—Vera Casares, José.
 1.228.—Verástegui Zavala, Ramón.
 1.229.—Verdú García, Rafael.
 1.230.—Verdú Mora, Plácido.
 1.231.—Vergara Falces, Arturo.
 1.232.—Vibora Manjón-Cabeza, Pedro.
 1.233.—Vicario y Calvo, José María.
 1.234.—Vicéns Moltó, Germán.
 1.235.—Vidal Bonet, Vicente.
 1.236.—Vidal Fiol, José.
 1.237.—Vidal Rodríguez, Luis.
 1.238.—Viera Amores, Amado.
 1.239.—Vila Muñoz, Victoriano.
 1.240.—Vilaríño de Andrés-Moreno, Ramón.

1.241.—Villa González, Alfonso.
 1.242.—Villa Pastur, Emilio.
 1.243.—Villacañas López, Vicente Mariano.
 1.244.—Villaescusa Quilis, Juan Antonio.
 1.245.—Villalobos Ballesteros, Heriberto.
 1.246.—Villamana Arbán, Rafael.
 1.247.—Villán Díez, Ursicino.
 1.248.—Villanueva Porrás, Salvador.
 1.249.—Villanueva Santamaría, Pablo.
 1.250.—Villar Iturralde, Nicolás del.
 1.251.—Villar Romero, José María.
 1.252.—Villarroya Bayo, Fermín.
 1.253.—Villegas Herrera, Eduardo de.
 1.254.—Villegas Laguna, Rafael.
 1.255.—Villena Villena, Honorio.
 1.256.—Viñals Sagrera, Emilio.
 1.257.—Vioque Bravo, Juan de Dios.
 1.258.—Virgós Pintos, Tirso.
 1.259.—Vivanco Soto, Fernando.

W

1.260.—Wandosell Calvache, Alvaro.
 1.261.—Wilhelmi Castro, Fernando.
 1.262.—Wilhelmi Castro, Francisco Javier.

X

1.263.—Xuclá Granell, Francisco de P.

Y

1.264.—Yagüe Herrador, José María.
 1.265.—Yagüe Martín, Severiano.
 1.266.—Yanguas Cénarro, José Manuel.
 1.267.—Yela Utrilla, Toribio.

Z

1.268.—Zancada Antón, Fermín.
 1.269.—Zapatero Agreda, Luis.
 1.270.—Zapico Alcalá, José.
 1.271.—Zaragoza Cía, José.
 1.272.—Zaragoza y García-Escudero, José María.
 1.273.—Zóido Gallardo, Ramón.
 1.274.—Zorrilla Muñoz, Ramón.
 1.275.—Zuazo Riaño, Lucio Valentín.
 1.276.—Zúñiga Moreno, Rómulo.

Madrid, 3 de Septiembre de 1935.—
 El Secretario del Tribunal, Pedro Sabau.—V.º B.º: el Presidente, P. S., Rafael Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 31 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA**Cupones.**

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.500.
 Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.
 Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.050.
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 750.
 Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.050.
 Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 975.
 Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.050.
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.
 Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 900.
 Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 775.
 Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.200.

TÍTULOS AMORTIZADOS

- Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 33.
 Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 37.
 Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 39.
 Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 33.
 Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 56.
 Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

- Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.286.
 Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 232.
 Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 746.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 7 de Septiembre de 1935.
 El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DIRECCION GENERAL DE PUERTOS****CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS**

Visto el resultado obtenido en la su-

basta de las obras del camino al faro de la Galea, en la provincia de Vizcaya,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio de referencia al mejor postor, D. Serafin Navarro García, que licitó en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo designado en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de cuarenta y un mil setecientas noventa pesetas (41.790), siendo el presupuesto de contrata de 47.851,58 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de Agosto de 1935.—El Director general, Nicolás de la Helguera.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya y adjudicatario, D. Serafin Navarro García.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
 Paseo de San Vicente, 28.